

359



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**LA FORMA INDEBIDA DEL DESAHOGO
DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL
EN LA AUDIENCIA DE LEY
EN LOS JUICIOS CIVILES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
BERTHA PÉREZ BARRANCO

300266

ASESOR:
LIC. EDITH ALICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MEX.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIOS

Agradezco Señor que estoy viva, tu amor, misericordia y tu gran compasión a mi vida cada día. Gracias por permitirme poder concluir mis estudios y por todo lo que me das aún sin merecerlo. Te Amo.

A mi Mamá: Natalia Guadalupe

Quiero que sepas que Te Amo por ser una gran mujer en mi vida, un ejemplo de amor, ternura, lucha y tenacidad. Este logro es gracias a ti, que siempre me has alentado y apoyado como nadie en todos estos años de mi vida, muchas gracias por confiar en mí, sabes no te voy a fallar. Gracias

A mi Papá: José Miguel Zeferino

Agradezco a DIOS que tengo a mis padres juntos, sabes te amo por ser un padre trabajador, ejemplar y tenaz, gracias por tu apoyo y amor que me das cada día, este logro te lo dedico con todo mi corazón, perdón por la tardanza pero aquí esta mi trabajo muchas gracias Papá.

A mi Esposo: Felipe Gerardo Pérez González

Le doy muchas gracias a DIOS el haberte conocido, y que nos permite estar juntos como pareja, muchas gracias por tu amor, amistad, confianza y apoyo para terminar este trabajo, que te lo dedico con todo mi Amor y que es tuyo también. Te Amo mi Bebé.

A mis Hermanas: Rosita, Marú y Alis

A mis Queridas hermanas, recuerdo todo lo que hemos pasado juntas que habido de todo. Muchas gracias por su amistad, su amor y ayuda que me han brindado siempre de forma incondicional. Este trabajo se los dedico con todo mi corazón, las amo mucho a las tres por igual, y las admiro por ser mujeres trabajadoras, sencillas y honestas. Gracias

A mis Pequeños Sobrinos:

José Alberto, Tatiana Guadalupe, Laura Esthefan, Maribel, Brenda y Brandon.

Se que ahorita están pequeños, pero con el favor de DIOS van a crecer, mi sueño para ustedes es, que este trabajo les sirva de inspiración y en un futuro sean hombres y mujeres de bien y de servicio a nuestra sociedad, los amo mucho y les dedico mi tesis con todo mi amor. Gracias por su amor y alegría que me brindan cada día.

A mis Cuñados:

Gracias por su apoyo y confianza que me han brindado siempre. Y por ser todos una sola familia.

Virginia Ramírez Navarro

Amiga, aprecio mucho tu amistad que me has brindado durante estos ocho años de conocernos, tu apoyo incondicional siempre. Muchas gracias por tu valiosa ayuda para realizar este trabajo, tu tiempo y dedicación que me diste. Deseo con todo mi corazón que sigas siendo igual de sencilla, honesta y servicial, sabes que siempre puedes contar conmigo. Muchas gracias Amiga.

A mi Suegra: María Luisa González

Muchas gracias por ser mi amiga, esa mujer que escucha y me apoya. Gracias por darme a su hijo que ahora es mi esposo y hacer de él un hombre de bien y permitirme ser parte de su familia. Gracias

A mi Asesora: Lic. Edith Alicia González Martínez

Muchas gracias, por ayudarme hacer realidad uno de mis sueños mi tesis. Gracias por ayudarme de una forma desinteresada, valoró sus atenciones y su tiempo que invirtió en mi, espero no defraudarla. Muchas Gracias Profesora.

Al Lic. Arturo Tejeda Aguilar

No tengo palabras para darle mil gracias por ayudarme tanto, aún sin conocerme Licenciado, sin su apoyo este sueño no sería realidad. Muchas gracias por toda su ayuda brindada para realizar este trabajo que le ofrezco con toda sinceridad y gratitud. Muchas Gracias

Al Lic. Francisco Javier Hernández Palacios

Quiero antes que nada disculparme con usted, por no saber apreciar en su momento su ayuda tan valiosa. Pero sabe, lo aprecio mucho y aprendí mucho de usted, muchas gracias por ayudarme de una forma desinteresada a culminar este trabajo, que también es de usted y se lo dedico con toda sinceridad y gratitud. Muchas Gracias

A mi Universidad

Muchas Gracias por cobijarme en tus aulas, especialmente a ti Encp Aragón, gracias por permitirme ser parte de esta tan importante institución. Nunca voy a olvidarte y agradecerte que me hayas formado como universitaria y ser una mujer de bien, espero no defraudarte.

A mis Maestros

Muchas gracias maestros a cada uno de ustedes, les agradezco tanto sus enseñanzas, educación y su tiempo dedicado a mi, desde mi maestra de primer año de primaria hasta mis maestros de la universidad a cada uno de ustedes mil gracias.

A mis Amigos

Tengo el privilegio de contar con personas muy valiosas en mi vida, Esther Santiago, Lorena Alvarado, Alma Pérez, Virginia Ramírez, Alejandra Fragoso, Rocío Negrete, Rosa María Benítez, Yolanda Alonso, Javier Jiménez, Alejandro Leal, Carlos Camacho y Ricardo Rojo, a cada uno gracias por ser mis amigos los aprecio mucho y valoro siempre su apoyo incondicional.

**LA FORMA INDEBIDA DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA
PRESUNCIONAL EN LA AUDIENCIA DE LEY EN LOS
JUICIOS CIVILES**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MEDIOS DE
CONVICCIÓN.**

A)Roma	3
B)España	15
C)Argentina	19
D)Francia	21
E)México	23

CAPITULO II

LA PRUEBA Y SUS SISTEMAS DE VALORACIÓN

A) Concepto de prueba y sus generalidades	28
B) Valor de la Prueba	34
C) El Sistema de Libre Valoración	36
D) El Sistema Tasado o Legal	38
E) El Sistema Mixto	41

CAPITULO III
MEDIOS DE PRUEBA EN EL DERECHO POSITIVO
MEXICANO

A) Confesional	44
B) Testimonial	54
C) Instrumental:	60
Pública y Privada	
D) Pericial	65
E) Técnicas o Científicas	67
F) Presuncional Legal y Humana	69
G) Del Reconocimiento o Inspección Judicial	76

CAPITULO CUARTO
DESAHOGO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

A) Tipos de Presunción	80
B) Preparación y Desahogo	82
C) Audiencias Respectivas	86
D) Efectos que Produce	88
E) Forma Indebida de Desahogo	89
F) Etapa en que debe Desahogarse	94
G) Práctica Usual del Desahogo en los Juicios Civiles	106
H) Adminiculación con Otros Medios de Convicción	107
I) Silogismo Jurídico.	110
J) Propuesta	112

Conclusiones.	114
Bibliografía.	119
Legislación Consultada	121

INTRODUCCIÓN

Dentro del estudio del Derecho Procesal Civil, es necesario estudiar detenidamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en la presente tesis se realiza el estudio de La Forma Indebida del Desahogo de la Prueba Presuncional en la Audiencia de Ley en los Juicios Civiles, previsto en relación a la Prueba Presuncional en los artículos 379 al 383 del Código ya citado.

Ahí es, pues donde encontramos tutelado para el interés público, la presente tesis en relación con estos artículos.

No obstante lo anterior, lo que me ha motivado a escribir sobre este tema, es la importancia que merece tener la Prueba Presuncional en los Juicios Civiles, ya que es fundamental para dar una resolución o sentencia en un juicio, por tal razón de causar en el juez, el ánimo de convicción conforme a su experiencia y lógica basados en la ley.

En tales circunstancias, la presente tesis tiene por objeto el estudio de la Forma Indebida del Desahogo de la Prueba Presuncional en los Juicios Civiles, ya en la práctica tal y cual observaremos en el desarrollo del presente trabajo.

El trabajo realizado en la presente tesis, esta dividido en cuatro capítulos, con los cuales se pretende alcanzar el objetivo propuesto.

El primer capítulo, trata de los Antecedentes Históricos de los Medios de Convicción, donde resulta realmente impresionante conocer la importancia de los medios de prueba que sobresalían en esa época en diferentes países, que a la fecha hay algunos que se encuentran vigentes.

El capítulo segundo, estudiaremos el concepto de Prueba y sus generalidades, así como el valor de la prueba y los tres tipos de Sistemas más conocidos. Donde a mi parecer el más importante es el Sistema Mixto, en el presente desarrollo del trabajo conocerán y decidirán el por qué.

El capítulo tercero, trata de los Medios de Prueba en el Derecho Positivo Mexicano, en que se inspira nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

En el capítulo cuarto, se hace la exposición de motivos por los cuales, se considera oportuno hacer una reforma de acuerdo a lo estipulado en nuestro Código ya citado, de acuerdo a la Prueba Presuncional, donde se vislumbrara la necesidad de una reforma.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN.

- A) Roma
- B) España
- C) Argentina
- D) Francia
- E) México

A) Roma

Sabemos que en Roma las acciones se ejercitaban mediante el proceso y que éste era la forma determinada por el Estado de ejercitar las acciones que el derecho concedía

En las acciones **stricti juris**, el juez examina los hechos, pues el derecho es examinado por el magistrado, si los hechos son verdaderos, condena; si son falsos absuelve al reo (pues el actor nunca podía ser condenado, según el DIGESTO, 50,17,87).

Pero la sentencia no era un acto de jurisdicción, sino casi un arbitraje (**sententia non est actus jurisdictionis, sed quasi arbitratus**).

En esta acción se examina que el magistrado era la persona

determinante en la resolución que llevaría a una respuesta favorable o en contra del reo, pero siempre apoyando al actor pues en esta ley (Digesto) nunca podía ser condenado el actor.

La *edictio actionis* era el acto por el cual el mismo actor comunicaba al reo que quería llamarlo a juicio, con fundamento en determinada acción. Posiblemente el actor conducía al demandado al foro y le mostraba la fórmula o acción, que quería usar, de las muchas que existían en el edicto.

Esta acción es donde se puede determinar la manera de saber que había un juicio en contra del reo, era únicamente conociendo este que tenía un juicio en su contra y si se resistía el reo por medio del pretor, el actor podía obligarlo a comparecer a juicio aún en contra de su voluntad.

Por tanto, el reo era llamado ante el pretor; si se resistía o no quería comparecer, podía ser forzado por el actor.

Cuando las partes estaban frente al pretor, se repetía la *edictio actionis*, se examinaba la competencia del magistrado y la capacidad de las partes (es decir, si eran libres o esclavas, patres familias o sujetos a patrias potestad, y era entonces cuando el pretor resolvía si concedía o negaba la acción.

Si el demandado quería actuar en juicio: **stare in jus, agere**

cumeo et sic efacre processum el proceso seguía su curso; en caso contrario, es decir, si el demandado se negaba, todo terminaba y no podía pasarse a la segunda etapa: in juicio, pues el proceso era substancialmente algo privado, es decir, correspondía exclusivamente a las partes mismas.

Cuando ambas partes estaban in jure, surge el momento principal de esta etapa procesal: **la litis contestatio**.

La litis contestatio tiene su origen etimológico en el hecho de que en aquella época, eran llamados testigos por ambas partes: **contestari litem dicuntur duo aut pludversres aarii quod ordinato iudicio utraque pars dicere solet: testes estote**.

El juez **post conjectinem causae**, debía oír y examinar las pruebas de la pretensión del actor y de las excepciones del demandado, si las había opuesto; en otras palabras, debía estudiar las pruebas y después condenar o absolver.

En esta acción el que tenía la facultad de dictar una resolución era el juez, con respecto al estudio del ofrecimiento de las pruebas a estudiar que podían presentar las partes.

La sentencia se fundaba en las pruebas que el juez estimaba libremente, ya se tratara de testigos, que fueron el único medio de prueba admitido entonces o de documentos, que se aceptaron por la

influencia helénica.

Solo existían dos medios de prueba como era la testimonial y documental las que se podían ofrecer para ser estudiadas y dar una resolución.

Debe hacerse notar que la condena o la absolución debían ser según el tenor de la fórmula. El pretor decía al juez si lo que alega el actor en la *litis contestatio* es verdadero y se prueba, condena al reo; de lo contrario, absuélvelo; el juez, por tanto, debía obedecer el mandato del magistrado. Otra cosa pasaba cuando el juez no tenían pruebas suficientes derivadas de la causa, es decir, sino podía convencerse ni para condenar ni para absolver, por tratarse de pruebas incompletas. En este caso podía negarse a sentenciar, prestando juramento: **sibi non liquere**.

Cinco fueron las acciones de la ley: la acción sacramenti, la *judicis postulatio*, la *condictio*, la *manus injectio* y la *pignoris capio*.

Estas dos últimas no eran propiamente acciones judiciales, sino procedimientos ejecutivos para hacer efectiva una sentencia o la confesión judicial de una deuda.

La acción por sacramento es la más antigua y procedía en las reclamaciones relativas al estado civil, a la propiedad quiritaria, a las sucesiones, y a todos los derechos reales.

Esta acción la describe Ortolán de la siguiente manera: Las partes son llevadas ante el magistrado (pretor) o como se dice, *in jure*, según la fórmula común a todas las acciones. Parece que al principio, como preliminar, exponían cada una con fórmulas sacramentales, el objeto y la causa de sus pretensiones, y en seguida se procedía al cumplimiento de la ley. El combate simulado en que consiste esta acción, se compone de la *manum consertio* y de la *vindicatio*, que se realizaba, teniendo a la vista el objeto litigioso. Si éste era semoviente y fácil de transportar, se llevaba ante el tribunal (*in jure*).

Después de haberse constituido el sacramento se daba a las partes un juez para que decidiera el juicio, o sea quien debía perder el sacramento a favor del culto religioso, pero antes de esto el magistrado otorgaba la posesión interina de la cosa reivindicada a alguna de las partes.

La acción *judicis postulationem*, que sólo consistía en pedir al juez con facultades bastantes para decidir en justicia el litigio, el juez que como consecuencia de esta petición daba el pretor, era un arbitro con facultades amplias para decidir el juicio.

La acción *per conditionem*, la *condictio* en sí misma, no era otra cosa que un anuncio, una denuncia, que se hacía a una persona verbalmente *condicere* est diciendo *denuntiare*, nos dice Festo... todo lo que sabemos de este rito es que el demandante exigía a su adversario, que estuviese presente en treinta días a fin de recibir a un juez.

La acción manus injectio era un procedimiento ejecutivo sobre la persona del deudor para hacer efectiva una sentencia pronunciada en su contra o en el caso de que existiera la confesión de un deuda de dinero. A partir de este momento el deudor deja de ser nombre libre, y si no tiene fiador que responda por él, adjudicado al acreedor que se lo lleva a su casa en la forma que previene la tabla III según queda expuesto.

La acción pignoris capionem era un procedimiento ejecutivo con características especiales tres distinguían este procedimiento verdadero acto de justicia privada o de venganza de las demás acciones de la ley, a saber:

- a) No se realizaban ante el pretor,
- b) Se podía hacer aún no estando presente el deudor ,
- c) Respecto de él no regía la distinción entre días fastos y nefastos, o como decimos ahora, todos los días eran hábiles para efectuarlo.

Procedimiento Extraordinario: El conocimiento extra ordinem coexistió con el proceso ordinario y normal. Por ese motivo se llamó extraordinario, porque es un proceso que apareció cuando existía el ordinario o normal.

Las formas del proceso fueron tres, respondiendo al triple período de la historia del derecho romano.

Entre los procesos que tuvieron lugar en los dos primeros períodos, existen pequeñas diferencias.

"En el primer período no es una característica la bipartición del proceso: **in jure et in iudicio**; tampoco constituye una diferencia su carácter fundamentalmente privado, pues en ambos existe. La diferencia consiste en las relaciones de las partes con el magistrado y en la forma en que esas partes pueden obrar en juicio: en el primer período, debían pronunciar determinadas palabras (**prolatione certorum verborum**); en el segundo, mediante fórmulas escritas."¹

El tercer período se distingue esencialmente de los precedentes. En él la intervención del Estado fue mayor, de tal manera que no puede hablarse ya de un proceso privado, sino público. Por otra parte, desaparece la bipartición clásica.

Podemos señalar en resumen en los dos primeros periodos era una característica fundamental de un proceso netamente privado, otra característica es que en el primer periodo se tenía que probar de una forma verbal y en el segundo era de una forma escrita.

En el Proceso Ordinario las Partes son el Actor y el Reo:

Ya el actor es aquel que estaba activamente en el juicio (**actor**

(1) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Edición 10ª, Editorial Porrúa, México 1982, p. 229.

est qui active se habet) y el reo el que era conducido a juicio, el que era obligado a venir con el actor (**reus qui venire cum actore cogitur, ob quam rationem etiam conventus vocatur**).

Representante en Juicio: Durante el primer período las partes debían obrar directamente; sólo en casos excepcionales se admitían representantes, como decía GAYO: *praeter quam ex certis causis*.

En el período formulario aparecen dos especies de representantes en juicio: los cognitores y los procuradores.

De acuerdo con el autor, la diferencia entre estas dos figuras consistía en que el cognitor se constituía por palabras prescritas y estando presente el adversario: el procurator, en cambio, se constituía de cualquier otra manera; es más, sin mandato y estando ausente el adversario.

El cognitor era un representante directo, porque los efectos del proceso recaían en el representado, el procurator, en cambio, permanece como representante indirecto, por cuanto los efectos jurídicos de su procuración procesal se producen en cabeza propia hasta el fin, inclusive hasta la ejecución de la sentencia.

Ya en la época bizantina, desapareció la figura del cognitor y sólo permaneció la de procurator, cuyas atribuciones diferenciales han dado lugar a dudas.

La característica del proceso romano ordinario es su bipartición pues las partes actúan primero ante el magistrado y después ante el juez.

Sólo se ejercía jurisdicción en la primera parte, porque sólo la tenía el magistrado pues el juez, en la segunda parte ejercía sus funciones y dictaba sus sentencias como simple particular (**judex exercet suam functionem qua privatus**).

Por tanto, tenemos que concluir que en estos períodos es característica del derecho romano además de su bipartición, su carácter privado.

Tampoco podía hablarse de acciones **in personam et in rem**, sino de **jure in personam et in rem**. Finalmente, no existió ya la distinción entre acciones pretorianas y acciones civiles, pues ya todas eran iguales.

"Para Chiovenda, el proceso romano se basó en los siguientes principios fundamentales: oralidad, inmediación, publicidad, concentración e identidad del juez."²

En principio esencialmente romano el que la prueba está dirigida a formar el libre convencimiento del juez, quien debe deducir la decisión de la escrupulosa observación y valoración de los hechos;

(2) Becerra Bautista, op. cit, p. 246.

esa libertad de conciencia del juez romano era reconocida por el derecho que tenía de librarse de la obligación que tenía de juzgar, jurando, como ya vimos de no ver claros los hechos **sibi non liquere**, como decían las fuentes.

En el derecho romano en el tiempo de la antigua **sacramentum** la prueba tenía un carácter místico estricto, las partes buscarían, entonces, la decisión por la fuerza de sus argumentos, si el demandante no probaba su pretensión, la situación quedaría sin alterar la posesión en favor del demandado o este se vería libre de la obligación que se le imputaba: **actori incumbit probatio**.

No significaba que en caso alguno tuviera que probar el demandado, porque la tarea de persuadir al juez era común: sobre todo en materia de **sacramentum**, la prueba era ofrecida por el demandado a través del juramento en la antigua roma.

La convicción tuvo que formarse, necesariamente, por virtud de las pruebas escritas y los testimonios, aunque los testigos eran al principio, libres de deponer, a menos que fueran instrumentales del **acto per aes et libram**.

En cuanto a los escritos, solo pudieron venir al proceso en la época en que la documentación se hizo común en la sociedad romana. Si se trataba de actos privados, revestían los documentos la forma de **testationes**, o actas redactadas por tercera persona.

El procedimiento formulario comenzó aplicándose a las relaciones entre los romanos y los extranjeros, probablemente en el año 243 a.C con la aparición del pretor peregrino quien permitía a las partes emplear palabras sencillas y aun les ayudaba a redactar el texto escrito del resumen de antecedentes, sobre el cual iba a decidir el juez, casi siempre colegiado, llamados recuperatores.

Por consiguiente dejaban todos los datos indispensables al proceso, el fundamento de la acción, la autorización al juez para condenar a dar o a hacer según las buenas costumbres, y la indicación de absolver si no resultaba obligación para el demandado en la época formularia, es el demandante quien afirma y el demandado se limita a negar.

Respecto a la **manus injectio**, la transformación fue menor debido a que ya en tiempos de las acciones de la ley cabía un nuevo proceso en caso de ofrecimiento del **cindex** o de negativa de la deuda. Si el demandando reconocía la deuda se pasaba a la ejecución.

Las fórmulas que fueron analizadas por los romanos diferenciando sus cláusulas comunes en cuatro partes, a saber: **la intentio**, donde se contenía la pretensión u objeto del pleito porque estaban precisadas antes de la formula y no ante el juez. Por su parte **la demonstratio** enunciaba de la acción y no existía en todos los casos, pues muchas veces iba indicada en la misma **intentio**. La **condemnatio** atribuía al juez la facultad de condenar o de absolver,

con las variaciones pertinentes a las diversas fórmulas y que podía ser cierta o incierta, según el juez dentro de los límites y según las indicaciones de la fórmula. El **adjudicativo** se encontraba en las fórmulas divisorias y daba al juez la potestad de adjudicar cosas comunes o sus partes a uno o a varios coherederos o copropietarios. Hasta aquí la fórmula había venido siendo codificada en sus partes clásicas, pero ahora se trata de intercalar a petición del demandado, entre **la intentio** y **la condemnatio** una cuestión nueva que puede permitir al juez absolver en casos que anteriormente sólo podían conducir a la condena, como acontecería si el menor autorizado a contratar pero protegido contra quien se aprovechara de su inexperiencia, tuviera que seguir dos juicios, el primero para ser condenado y el segundo para exigir la responsabilidad de su adversario y en vía penal.

En el procedimiento extraordinario se observaba que la instancia ya no se iniciaba por la actividad exclusiva del demandante, desapareciendo tanto **la in ius vocatio** como el **vadimonium** y se combina la acción del demandante con la intervención de la autoridad judicial. En la notificación del litigio, primero con la **litis denuntiatio** significaba el depósito de la demanda en la escribanía del juzgado, para que sus dependientes invitaran al demandado a comparecer dentro de un plazo. En la época de Justiniano se utiliza el líbello de emplazamiento que el actor transmite al demandado con la autorización del juez.

El proceso comienza con la narratio donde el actor o su abogado exponen el objeto de su pretensión y sigue con la **contradictio** por la que el demandado presenta su rechazo. Tampoco se quiso olvidar la **litis contestatio** y se afirmó que se constituía cuando el juez escuchaba la **narratio**.

Respecto de las pruebas, se dio preferencia a la documental, el juez se vio obligado a graduar el valor de los testimonios por la situación social de los testigos, prohibiéndose el apoyo en el testimonio unipersonal y se hizo empleo creciente de las presunciones legales.

B) España

La administración de justicia según el fuero juzgo que el procedimiento se entablaba a instancia del demandante la cual seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofreció al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos, cuando no concordaban aquéllos con éstos, debía creerse más a los documentos que a los testigos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos.

La tercera partida tiene un título introductorio que se refiere a la justicia:

"A los órganos jurisdiccionales está dedicado el título IV: de los jueces et de las cosas que deben **facere et guardar**.

A las partes: del demandador y de las cosas que ha de acatar, de los demandados y de las cosas que deben acatar, los personeros y abogados de los emplazamientos trata el título VII y de los asentamientos el título VIII. Cuando el demandado no comparecía en el plazo señalado o cuando compareciendo se negaba a contestar la demanda, procedía lo que se llamaba asentamiento, que consistía en poner al demandante en posesión de lo reclamado o de bienes del demandado equivalentes a la cuantía de lo demandado."³

"Sobre la prueba deben mencionarse los siguientes títulos: de las juras que las partes deben **facere** en los pleitos después que son comenzados por demanda et por respuesta (XI), de las preguntas que los jueces pueden **facere** a las partes en juicio después que el pleito es comenzado por demanda et por respuesta, a que llaman en latín **positiones** (XII), de las **conocencias** et de las respuestas que **facen** las partes en juicio a las demandadas et a las preguntas que **lesson** fechas en razón **dellas** (XIII), de las pruebas et de las sospechas que los **homes** aducen en juicio sobre las cosas negadas o dudosas (XIV), de los testigos (XVI), de las escrituras por que se prueban los pleitos (XVIII), de las sentencias trata el título (XXII), diciendo de los juicios dan fin y acabamiento a los pleitos, la ejecución de las sentencias se regula en título (XXVII), como se deben cumplir los juicios que son

(3) Senties Melendo, Santiago, Estudios de Derecho Procesal, Tomo I, Ediciones Jurídicas Grupo América, Buenos Aires, 1967, p. 207.

valederos."⁴

"El Marqués de Gerona estableció en su instrucción severas medidas para conseguir la brevedad en la tramitación de los juicios y para cortar de raíz las malas prácticas de la Curia de su tiempo. Al efecto, autorizó a los jueces para que, de oficio, pudieran acordar lo necesario para que los juicios no sufrieran paralizaciones injustificadas, declaró perentorios todos los términos, suprimió los alegatos de bien probado, redujo a más de la mitad los términos de prueba e introdujo otras novedades que aún hoy merecieran esta calificación."⁵

"Ley XVI del Ordenamiento Sevillano: Esta ley contiene un auténtico y genuino juicio sumario ejecutivo, pues se tramitaba con demanda oral y sumaria, basada en un documento firmado por notario y dos testigos: el documento traía aparejada ejecución, si el título estaba vencido, en ese juicio, antes de que se rematen los bienes, el deudor podía oponer determinadas excepciones, y se limitaba la prueba, a la documental."⁶

A continuación describiremos textualmente algunas leyes procesales del Fuero Juzgo:

El Libro II, Título I, tiene las siguientes:

La ley X fija los días inhábiles para practicar actuaciones

(4) Senties Melendo, op. cit, p. 206.

(5) A. Claria Olmedo, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, Editor Sociedad Anónima, Editorial Comercial Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 1967, p. 15.

(6) A. Claria Olmedo, op. cit, p. 29.

judiciales. En otros considera como tales, quince días de julio y agosto en la provincia de Cartago.

La ley XI prevé el caso de que no haya ley aplicable, y ordena que se someta el juicio a la decisión del rey para que éste lo sentencie, y declara como principio general el siguiente: Ningún juez no escuche pleitos sino los que estén contenidos en las leyes.

La ley XIII previene que sólo pueden ser jueces los nombrados por el rey, los designados por otro juez, los que nombren las partes de común acuerdo.

La ley XVI fija las penas en que incurren quienes sin tener poder para juzgar, actúan como jueces.

La ley XVIII castiga al juez que se niega a conocer de un juicio maliciosamente o lo dilata.

La ley XX previene que el juez no dilate los pleitos en perjuicio de las partes.

La ley XXI ordena que los jueces reciban las pruebas en el siguiente orden: primera la testimonial, luego la documental y sólo a falta de éstas el juramento.

La ley XXIII es prolija y trata de las siguientes cuestiones:

La manera de formar los expedientes del juicio, de la confesión de la demanda y los efectos que produce, quedando el actor relevado de la prueba en ese caso, de la prueba testimonial y la manera de llevarse a cabo en diversos casos.

Analizando en estos textos se encuentra plasmada los ordenamientos que en marcaba la Ley del Fuero Juzgo y como se aplicaban para los diferentes criterios que el o los jueces pudieran establecer para resolver resoluciones.

C) Argentina

Los viejos códigos exigían al demandado que confesara o negara categóricamente los hechos establecidos en la demanda, con su silencio o sus respuestas evasivas como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se referían.

"Este código y los que tienen, dentro de la legislación procesal Argentina el mismo carácter, encuentran su origen en la ley de enjuiciamiento civil española de 1855, que precedió a la vigente en la península, que es de 1881, sin que entre ambas exista gran diferencia."⁷

(7) Giuseppe Chiovenda, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edición 1ª, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989, p. 132 y 133.

En los últimos tiempos, en la reforma procesal Argentina, hemos contemplado la desaparición del precepto que, como reflejo de un régimen autoritario, que permitía al juez hacer uso del auxilio de la fuerza pública para obligar a las partes a comparecer ante él en la audiencia que se señalaba con el objeto de lograr el avenimiento de sus diferencias o para dar explicaciones sobre los puntos litigioso.

La legislación de la república de Argentina siguió casi al pie de la letra a la española, en cuanto al procedimiento civil y el trato dado a las pruebas y como consecuencia sus leyes están basadas en los derechos romano-canónicos, en los cuales se fundamentó en el derecho español.

El ciudadano a quien se instituía como acusador era investido de la **inquisitio** con ello se le daba autoridad y el suficiente imperio para investigar el hecho, reuniendo las pruebas que fundamentarían su acusación. Las pruebas que durante este término reuniera el acusador debían ser presentadas al juicio para acreditar los hechos y la responsabilidad del acusado.

Para la investigación previa, el acusador podía solicitar ayuda a los órganos públicos, sea para practicar las pesquisas, secuestros y otras medidas similares, como para hacer comparecer ante sí a las personas que debían proporcionarle pruebas.

El procedimiento escrito constituye una exigencia insalvable

frente a los actos reservados, y una manifiesta necesidad para los demás; la oralidad en su sentido puro no es aplicable ni siquiera para el momento crítico de la instrucción.

D) Francia

La influencia del proceso romano en el proceso de Francia en la historia del code de procédure civile.

En el proceso romano no había nunca desaparecido en el sur de Francia (*patria iuris scriptii*), por lo cual, la invasión de las doctrinas procesales italianas del siglo XII fue allí más fácil. Pero también en el norte de Francia (*patria iuris consuetudinari*) el proceso romano había permanecido en los tribunales eclesiásticos, y la influencia del clero y las relaciones siempre existentes entre la iglesia y el rey de Francia explican cómo ya entonces el proceso carolingio presenta huellas de influencia romana.

"En la revolución francesa se intentó una reforma radical también en el campo del proceso. La asamblea constituyente la decreto (24 de agosto de 1790) y la inició, abreviando los términos de apelación, introduciendo la obligación de la motivación de las sentencias (26 de octubre de 1790)."⁸

"(Fr. 32, dig. de poenis, 48,19), y, sobre todo, se provee a la

(8) Becerra Bautista, José. op. cit, p. 251.

instrucción, se disponen y reglamentan las pruebas (*lis fullonum*, en *bruns: Fontes.ed. 7,p 406; ita interlocutum me me scio esse hesterna die docere partem diversam oportere hoc ex sacra auctoritate descendere ut pensiones non dependerentur; fr. 2 dig.de app rec., 49,5 iudex interlocutus est quaestionem habendam*".⁹

El proceso germano en Italia (longobardo-franco) por la influencia romana sufrida a su vez no había tenido la rigurosa división de proceso en dos fases la de las alegaciones y la de las pruebas, separadas por la sentencia sobre la prueba.

Esta sentencia se llamó, como la final *sententia* o *placitum* y se habló de *iudicium* y *iudicare* indiferentemente si se trataba del pronunciamiento sobre la prueba o del pronunciamiento final.

Al tratar en las siguientes líneas la forma en que el derecho francés trataba la carga de la prueba, lo hacemos porque es innegable la influencia que tuvieron las codificaciones legales de aquel país, no solo sobre gran parte de los países europeos.

Como se aprecia en el artículo 1314 del código Napoleón decía "el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que se pretende libre de una obligación debe justificar el pago o el hecho que produjo la extinción de esta.

(9) Becerra Bautista, José, op. cit, p. 255 y 256.

"En el Code de Procédure desde el primero de Enero de 1807 se regula los juicios en Francia, salvo las modificaciones de forma y contenido introducidas por leyes posteriores con carácter dominante de mayor simplicidad y oralidad del proceso y por los principios fundamentales en lo que respecta a la jurisdicción."¹⁰

E) México

La Justicia Civil Azteca: El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: tetlailaniliztli, de la que dimanaba la cita tenanatiliztli librada por el tectli y notificada por el tequitlatoqui.

El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva. En esta etapa las pruebas más importantes en el juicio eran la testimonial y la confesional que eran decisivas en su momento ya que la presencia de los individuos era importante para la oralidad del desahogo de dichas pruebas.

La sentencia pronunciada, tlazolequiliztli, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl; el principal medio de apremio era la prisión por deudas.

El tepoxotl o pregonero publicaba el fallo, en los negocios importantes el cuahnxtli, uno de los jueces del tribunal del

(10) Castillo Larrañaga, José, y Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edición 2º, Editorial Porrúa, México 1950, p. 36.

tlacatecatl, era el ejecutor del fallo.

"El maestro Ezquivel Obregón califica los procedimientos de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y crueles las penas."¹¹

En la Legislación Colonial los pleitos entre indios, o con ellos, se seguían y substanciaban sumariamente, según lo resuelto por la Ley 83, Título 15, Libro 2 y determinar la verdad sabida, y si fuesen muy graves, o sobre cacicazgos, y se mandare por auto de la audiencia, que se formen procesos ordinarios, hágase así, poniendo el auto por cabeza del proceso, y guárdese en cuanto a los derechos, y su moderación en estos y en todos los demás lo que estuviere ordenado, excusando dilaciones y prisiones largas, de forma que fueran despachados con mucha brevedad (Libro V, Título X, Ley X.

En la Epoca Colonial tenían sus propias leyes y reglamentos, según la recopilación de indias dando sus resoluciones tanto en materia civil, como en materia penal.

El Consejo de Indias era un cuerpo legislativo pero a la vez el tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso; finalmente, tenían facultades consultivas del rey.

(11) Castillo Larrañaga, José, op. cit, p. 39-40.

En lo judicial era el tribunal supremo del que no había apelación, sino en casos determinados, al Consejo.

La de México, según la Recopilación de Indias, se componía de un presidente que era el virrey y de ocho oidores que formaban salas para los negocios civiles y criminales; había además un fiscal en materia civil.

En primera instancia administraban justicia los alcaldes ordinarios, que conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados anualmente; en las poblaciones principales, conocían de asuntos civiles los alcaldes mayores o corregidores, que eran nombrados por el rey, por un período de cuatro a cinco años.

En la ciudad de México había dos alcaldes que conocían de asuntos civiles. La palabra Audiencia viene de audite: oír, porque oían los alegatos de las partes.

En los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales.

Es interesante observar que la idea de la justicia expresada por la palabra utilizada por los aztecas para designarla no indica, en opinión del Lic. Esquivel Obregón, la obligación del juez de someterse a una ley o mandato, sino la de buscar la línea recta, es decir, usar de su

propio criterio, en virtud de lo cual cada caso tenía su ley, se afirma sin embargo, que el criterio del juez estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social.

El desenvolvimiento de las partes en la etapa primitiva es la de resolver el procedimiento a través de la oralidad, sin embargo la resolución del juez consistía en la influencia social en el cual se desarrollaban.

En el México Independiente se desechaba el procedimiento oral por temor a los discursos, por condescender con la opinión del foro y por simpatía con el erario, pero ningún esfuerzo se hizo, salvo en lo concerniente al poder inquisitivo del juez para adoptar las modalidades que existen aun dentro de países que guardan con nosotros afinidad de temperamento, de razas, de antecedentes, para rejuvenecer el procedimiento.

En lo general, desde el capítulo de acciones que da una pauta a jueces y litigantes, hasta la justicia de paz, que es esencialmente simple y rápida, encintamos en el novísimo ordenamiento que el derecho procesal queda encuadrado entre las ramas de derecho público; que al juez se le dan amplias facultades para investigar la verdad; que en el juicio se suprime la obscuridad y la dilación que se hace un ensayo del juicio oral.

Se ha estimado que el juez no debe ser un simple espectador de

la contienda, sino que debe tener poderes para dirigirla y para encausar el proceso y hacer funcionar el sistema de pruebas, en tal forma que conduzca a acercar la resolución lo más posible a la verdad real.

En esta etapa se responsabiliza al juez a llevar el procedimiento de una forma real involucrándose en el análisis y estudio del material que puedan ofrecer las partes en un juicio para poder resolver conforme a derecho apegándose a su estudio legal y dictaminar una resolución conforme a derecho.

Se conserva el juicio oral con el carácter de sumarísimo para aquellas cuestiones que exigen una máxima concentración y continuidad en el procedimiento, y para las que la inmediación puede llevar a una mejor comprensión de los conflictos de intereses materia de la contienda. Se tramitan, en consecuencia, en la vía oral.

CAPITULO II

LA PRUEBA Y SUS SISTEMAS DE VALORACIÓN

A) Concepto de prueba y sus generalidades

B) Valor de la Prueba

C) El Sistema de Libre Valoración

D) El Sistema Tasado o Legal

E) El Sistema Mixto

A) Concepto de Pruebas y sus Generalidades

Significado Gramatical la palabra prueba corresponde a la acción de probar. a su vez, la expresión "probar" deriva del latín "probare" que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos que se fundan un derecho de alguna de las partes de un proceso.

Prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado han te un órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde el punto de VISTA material.

Concepto Jurídico sostiene el español Joaquín Jaumar y carrera que las pruebas son las "averiguaciones que se hacen en juicio sobre alguna cosa dudosa, y por lo mismo o son plenas las cuales

bastan para fallar la causa con arreglo a ellas , o semiplenas que si bien sirven de guía e instrucción al juez para la decisión de las cuestiones que se ventilan no son suficientes para obligarlo a fallar conforme a las mismas."¹²

De manera breve nos indica el distinguido procesalista Eduardo J. Couture que, la prueba tomada en su sentido procesal es "un medio de contralor de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio".¹³

El destacado procesalista español Jaime Guasp sobre la prueba considera que es "el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo".¹⁴

El procesalista mexicano Demetrio Sodi adopta el concepto de López moreno, quien definía la prueba como "la acción de evidenciar un hecho o un derecho por los medios que la ley prescribe".¹⁵

La prueba es el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos

(12) Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Edición 1ª, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 133

(13) Arellano García, op. cit, p. 134.

(14) Idem. p. 134.

(15) Idem, p. 134.

o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes.

Generalidades

En otras legislaciones se discute si la carga de la prueba es un problema procesal o es de derecho sustantivo por la ausencia de normas en la ley procesal y la referencia a problemas probatorios, en la ley sustantiva.

Nosotros no tenemos esa preocupación, pues existen disposiciones en nuestra ley adjetiva que tratan de resolver todos los problemas derivados de la necesidad de demostrar al juez los hechos afirmados en la demanda y la contestación por vía de acción o de excepción.

El artículo 281 establece: "el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones".

El 282 establece a contrario sensu que sólo está obligado a probar, el que afirma; el que niega sólo debe probar, en cuanto que la negativa encierra una afirmación.

El 284 prevé que sólo los hechos están sujetos a prueba y el 286 que los hechos notorios no necesitan ser probados, pudiendo invocarlos el juez, aún cuando las partes no los hayan alegado.

El juez, en cuanto que es órgano del estado, tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes y para poderlo hacer, es decir, para poder cumplir con este deber, las partes tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista y demostrarle al juez la verdad de estas afirmaciones. en otra forma, el juez no puede cumplir con la obligación que tiene de juzgar *secundum allegata et probata*.

En el proceso civil el juez está sujeto, por otra parte, a la actividad de las partes de tal manera que no puede ir más allá de los que éstas le piden o de lo que ellas demuestran: *ne eat ultra petita*.

Verdad real o verdad formal: Es cuando el juez civil tiene que buscar la verdad real, es decir, la verdad verdadera (permítase el pleonismo) de lo que las partes afirmaron en sus respectivos escritos de demanda o contestación, o debe sujetarse a la verdad formal derivada de las pruebas que ellas hubieren aportado en los términos que la ley quiere que sean valoradas esas pruebas.

Hechos constitutivos, extintivos o impeditivos: Los hechos constitutivos, pues, son acontecimientos previstos en la norma jurídica abstracta, a los que ésta atribuye efectos jurídicos.

En términos hábiles debe entenderse el artículo 281, es decir, basta con que el actor acredite los supuestos de hecho previstos en la norma jurídica, para que el demandado alegue y demuestre los

hechos extintivos o impeditivos cuya existencia aduzca para destruir las pretensiones del actor.

Las Negativas: Es la lógica que enseña los hechos negativos no deben ser probados, sin embargo, no puede aplicarse literalmente en el derecho adjetivo, porque resultaría atentatorio, por eso, aun cuando los glosadores afirmaron también que probatio non incumbit cui negat, establecieron excepciones que vemos reproducidas en el artículo 282 "el que niega no esta obligado a probar.

Hechos Notorios: Chiovenda , al reconocer que el concepto de notoriedad es muy indeterminado , establece son notorios los hechos que por el conocimiento humano general son considerados como ciertos e indiscutibles, lo mismo pertenezcan a la historia, que a la ciencia o a las vicisitudes de la vida pública actual.

El mismo autor concluye que el juez puede tenerlos en cuenta independientemente de las pruebas que de ellos presenten las partes, pero hace esta afirmación categórica: rara vez ocurrirá que estos hechos tengan importancia en un pleito directamente, como hechos jurídicos.

Necesidad de Prueba: Son los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez.

Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos: El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.

Adquisición de la Prueba según este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aun de la parte contraria. la prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó.

Contradicción de la Prueba: La parte contra quien se propone una prueba "debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar" este principio no es sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe de regir en general toda la actividad procesal.

Publicidad de la Prueba: El proceso debe desarrollarse de tal manera, que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba

Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba:" El juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción (artículos 387,389,395,397 y 398, fracciones II y IV).

B) Valor de la prueba

El Valor de la Prueba: “Es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso.

Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados, esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada considerandos”¹⁶

(16) Castillo Larrañaga, José, y Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edición 2º, Editorial Porrúa, México, 1950, p.241.

La valoración de la prueba representa un juicio acerca de la eficacia que debe reconocerse, en un proceso determinado, a la ofrecida, admitida y practicada en legal forma, en el mismo.

La valoración de la prueba necesita, previamente, la interpretación de los resultados de la práctica que de ella se realice por el juez.

Por eso se ha podido decir, exactamente, que quien tiene un derecho y carece de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho.

La fundamentación legal de las pretensiones de las partes es, sin duda, trascendental, para la prueba de los hechos alegados lo es en mayor grado, puesto que siendo estos desconocidos para el juez, al contrario de lo que el auxilio de sucede con el derecho, el fracaso en este punto lleva aparejadas las consecuencias más lamentables para la parte quien afecte la falta de prueba.

La generalidad de los tratadistas no suele dar a esta materia la importancia que realmente tiene, sin comprender que la valoración de la prueba depende en gran parte del acierto que se tenga en la interpretación, y, sobre todo, que sin ésta cualquier intento de valoración puede quedar lamentablemente frustrado.

Los sistemas de valoración referidos al problema de la posición del juez en la apreciación de los medios de prueba son los siguientes:

Nos limitaremos a exponer cada sistema en sus caracteres fundamentales, recordando únicamente las opiniones de mayor interés, en la seguridad de que ello será bastante para presentar una visión completa de este tema, sin necesidad de hacer su estudio excesivamente extenso.

C) El Sistema de Libre Valoración

El Sistema Libre de Valoración "Es aquel en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose, por tanto, respecto a la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo. Este sistema ha sido llamado también de la persuasión racional del juez".¹⁷

Este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre no sólo concede al juez el poder de apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad

(17) De Pina y Vara Rafael. Tratado de Pruebas Civiles, Edición 3ª, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 57

de selección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración.

Sistema de la libre apreciación de la prueba es, pues, aquel en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose, por tanto, respecto a la eficacia de la misma, según una valoración personal, racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo.

Este sistema ha sido llamado también de la persuasión racional del juez. Para Kisch, la variedad enorme de la vida humana sólo puede responder cumplidamente al sistema de la libertad, ya que pone al juez en condiciones de considerar cada circunstancia en sus relaciones con el tiempo, las personas, los lugares, etc., y, consecuentemente, de apreciar su significación en el caso concreto, con una amplitud tal que permite confiar en la exactitud rigurosa del juicio.

Carnelutti "reconoce que la libre apreciación de la prueba es, sin duda, al menos, cuando la haga un buen juez, el medio mejor para alcanzar la verdad; pero, agrega, que, no obstante, tiene sus inconvenientes. el inconveniente principal, en opinión de Carnelutti, consiste en que esta libertad es un grave obstáculo para proveer el resultado del proceso; si esta libertad escríbese se limita o se suprime, conociendo por la eficacia legal de la prueba el resultado probable del proceso, surge una condición favorable a la composición de la litis.

esta es añade la razón lógica de las limitaciones al principio de la prueba libre".¹⁸

Por lo tanto, el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración.

"En este sistema las partes gozan de la amplia posibilidad de utilizar ilimitadamente todos los elementos a su alcance para intentar el conocimiento de los datos relativos a los puntos en controversia dentro del proceso. La ley no establece limitación a los medios probatorios de que puede disponerse en la etapa probatoria del proceso; tampoco establece la sujeción a reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo que pudieran frustrar el objetivo acrediticio que persigue la prueba; por último, en cuanto a su apreciación por el juzgador, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse el Juez.

D) El Sistema Tasado o Legal

Es el sistema tradicional del derecho español, desde el fuero juzgo a la novísima recopilación.

(18) De Pina y Vara, Op. Cit, p. 65.

El derecho moderno ha rechazado el Sistema de la Prueba Tasada o legal.

En este Sistema la valoración de las pruebas no depende del criterio del Juez, la valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el Juez ha de aplicarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal.

En el Sistema de la Prueba Tasada, el legislador da al juez reglas fijas con carácter general y, según ellas, tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y su fuerza probatoria.

El sistema de la prueba legal o tasada se asienta sobre la desconfianza hacia el juez, al que convierte en un autómatas; y es, sobre todo, por su inflexibilidad y dureza, incompatible con una eficaz percepción, en el caso concreto, escapa a las previsiones legales de tipo general, que suelen llevar a la fijación de una verdad puramente formal, sin enlace alguno con los elementos vitales que palpitan en toda contienda judicial.

El sistema de la prueba tasada no sólo se asienta sobre la desconfianza en relación con el valor moral de la magistratura, sino en la de su capacidad técnica y en su falta de interés por la función que le está encomendada.

La prueba legal en opinión de Alcalá Zamora y Castillo "carece hoy de razón de ser como garantía frente al juez y queda sólo como una rémora para la buena administración de justicia".¹⁹

Sin embargo, el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso la ley señale.

Podemos definir este sistema diciendo que es la convicción del juez donde no se forma espontáneamente por la apreciación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el derecho probatorio. En él la prueba tiene un valor inalterable y constante independiente del criterio del juez.

Por último, se hace la observación de que dicho sistema se encuentra basado, en forma rigurosa en la previsiones legales establecidas, con limitaciones al juzgador ya que únicamente revisa que se cumplan los estatutos establecidos para valorar las pruebas pertinentes.

(19) De Pina y Vara, op. cit, p. 66.

E) El Sistema Mixto

Puede afirmarse que, actualmente, es el que inspira la mayor parte de los códigos procesales. En realidad, no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal o de un sistema de prueba libre, rigurosamente implantados.

El sistema mixto que es el vigente en la legislación procesal española y en la mexicana pretende paliar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas.

Del ya citado combina los dos anteriores: es decir, que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.

En principio, de los tres primeros sistemas de apreciación mencionados, el CPCDF adopta el mixto. Por una parte, a algunos medios de prueba (confesión judicial, documentos literales, inspección judicial y presunciones legales) les otorga un valor tasado legalmente sistema de prueba legal o tasada.

Por otro lado, a otros medios de prueba (dictámenes periciales, documentos técnicos, testimonios y presunciones humanas) los confía a la libre apreciación razonada o sana crítica del juzgador.

En el CPCDF que permite al juzgador sustraerse a las reglas de la prueba legal y apreciar libre y razonadamente todos los medios de prueba, para confirmar el sistema mixto que adopta nuestro país.

En este caso, deberá fundar el juez cuidadosamente esta parte de su sentencia. Lamentablemente, en la práctica procesal los jueces no suelen utilizar este último precepto para apreciar libre y razonadamente todas las pruebas; prefieren emplear el sistema mixto regulado en el propio CPCDF.

El sistema mixto en algunos aspectos de la prueba están previstos y regulados detalladamente por el legislador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador. La ley fija los medios probatorios de que puede hacerse uso para acreditar los puntos materia de la controversia pero, el enunciado no es limitativo, es ejemplificativo y tanto las partes como el juez pueden aportar otros elementos de prueba sin más limitaciones que no contravengan la ley y la moral.

Las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador pero, se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática. En cuanto a la valoración de las pruebas, algunas están sujetas a reglas de apreciación pero otros medios acrediticios se determinan por las reglas de la sana crítica o sea, por el prudente arbitrio del juzgador

que debe ser razonable y estar sujeto a consideraciones objetivamente válidas y no a un subjetivismo caprichoso o parcial.

En este sistema el predominio del libre criterio del juez o el criterio legal en la apreciación de los resultados de los medios de prueba es lo que permite dar la calificación de prueba libre o tasada, en uno u otro caso. La combinación de los principios de la prueba legal y la prueba libre tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de la justicia y de la certeza. Lo que no quiere decir que el conseguirlo depende sólo del sistema probatorio que se acepta.

En el multicitado sistema se observa la implantación del Sistema Tasado o Legal y el Sistema Libre de Valoración, ya que adopta esos dos sistemas con la finalidad de brindar una mejor impartición de justicia tanto lógica como legal, de acuerdo a los medios de prueba exhibidos como lo establecido en la ley.

CAPITULO III

MEDIOS DE PRUEBA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

- A) Confesional**
- B) Testimonial**
- C) Instrumental:**
 - Publica y Privada**
- D) Pericial**
- E) Técnicas y Científicas**
- F) Presuncional Legal y Humana**
- G) Del Reconocimiento o Inspección Judicial**

A) Confesional

Carlos Arellano García sostiene "La palabra confesión tiene su origen en el termino latino confessio que significa el reconocimiento personal de un hecho propio."²¹

Laurent sostiene que "Cuando se declara ante la justicia, se medita lo que se dice y lo que se escribe; tal es el motivo por el cual la ley otorga plena fe a la confesión. Ella supone que es la expresión de la verdad. Se debe creerla, supuesto que moralmente el hombre debe

(21) Arellano García, op. cit, p. 205.

decir la verdad; y cuando declara un hecho cierto, de que su interés le aconseja negarlo, no puede sospecharse la verdad de la declaración. Por esta razón no puede revocarla el que la ha hecho, no se puede retractar como falso lo que se ha reconocido como verdadero. La confesión hace plena prueba el que la ha hecho no puede combatirla ni revocarla, es lo mismo que la cosa juzgada se presume que la confesión es la expresión de la verdad aun cuando la declaración no sea la verdadera".²²

La confesional es la expresión que nos enseña la verdad, dentro del ofrecimiento de la prueba, la prueba confesional se encuentra como irrevocable ya que el que la expresa se tendrá como verdad, pero no así retractarse de esa verdad.

Los autores antes citados no hacen sino reconocer la importancia de la confesión, prueba que no han vacilado en considerar como idóneo, llegándosele a conocer en la practica forense como la "*reina de las pruebas*".

Sin embargo hay quienes sostienen que, más que un medio de prueba es un medio de "*relevación*" de la carga de la prueba, del *onus probandi* y, en efecto, un hecho admitido por unas de las partes *como propio*, no requiere mayor confirmación.

(22) De Pina Rafael, y José Castillo Larrañaga, Principios de Derecho Procesal Civil, Edición 2ª, Editorial Librería Herrero, México 1957, p. 204.

Existen varias reglas respecto a su valor probatorio que no son materia de este estudio, bastándonos con mencionar que el principal requisito al respecto es que la confesión verse exclusivamente sobre un hecho propio.

Reiterando que para que pueda existir una confesión, debe existir un hecho propio, esto es, sin un interés ajeno respecto al valor probatorio.

Para el autor Eduardo Pallares "Las posesiones son dos las fórmulas autorizadas por la ley, mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante para que lo reconozca como tal". esta afirmación del maestro Pallares resulta perfectamente ilustrativa de lo que sucede en la práctica procesal, cuando el que articula las posiciones inicia su interrogatorio con la siguiente frase. Diga si es cierto como lo es, que usted..."; esta formula debe ser contestada según se indica en el apartado siguiente:

La prueba en estudio también se puede se puede sin anexar el pliego de posiciones de acuerdo a lo que establece el artículo 292 del Código Procesal en su segundo párrafo ,pidiendo tan sólo la citación de la contraria; sin embargo, es mucho más conveniente exhibir dicho pliego en tal caso de que la absolvente no concurriera a la diligencia de prueba, este no podrá ser declarado confeso mas que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado, y hayan sido

calificadas de legales de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 311 y 312 del ordenamiento antes citado".²³

Preparación de la Prueba Confesional el artículo 309 establece que el que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a mas tardar el día anterior al señalado para la diligencia bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

De lo antes señalado desprendemos que se debe notificar personalmente al que haya de absolver posiciones; esta disposición es concordante con lo previsto con el artículo 114, fracción II, del Código en estudio, que previene que será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes el auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos. Ahora bien, el auto que decreta la citación deberá expresar el apercibimiento de ley para este caso, que consiste en una "advertencia conminatoria", la cual se hace al absolvente en el sentido de que en caso de no comparecer sin justa causa será declarado confeso. De no existir tal apercibimiento, o de no haberse presentado pliego de posiciones no se le podrá solicitarla al juez, la parte que promovió la prueba, ya en el momento mismo de la diligencia o bien, dentro de los tres días siguientes a la misma.

Recepción de la Prueba Confesional constituido el tribunal en audiencia, el juez deberá proceder conforme a los nuevos lineamientos

(23) De Pina Rafael, Op. Cit, p. 205.

del artículo 59 reformado del Código Procesal, asentado el día, lugar y hora en que inicie la audiencia; tomada la absolvente la protesta de decir verdad, así como sus datos generales, los cuales quedaran asentados en el acta que se levante con tal motivo. Propiamente la toma de la declaración del absolvente se realiza en términos del artículo 310 del Código adjetivo local según se expone en seguida.

El absolvente deberá responder personalmente a los posiciones cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción.

Sin perjuicio de lo anterior, el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos y propios de su mandante o representado, no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen. El que comparezca a absolver posiciones, después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga..

Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevara a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso también será aplicable lo que ordena en el párrafo anterior.

Las posiciones podrán presentarse, como lo dijimos antes, en un pliego dentro de sobre cerrado si este fuera el caso, el sobre será abierto por el juez en el momento mismo de la diligencia y nunca antes; una vez abierto e impuesto de el, procederá a calificar las posiciones aprobando tan solo aquellas calificadas de legales es decir, solo aquellas que reúnan los requisitos de los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales establecen que las posiciones:

- a) Deberán articularse en términos precisos;
- b) No han de contener cada una más que un solo hecho y este ha de ser propio de la parte absolvente ;
- c) No deberán ser insidiosas, se entienden como tales aquellas preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad;

d) Pueden contener un hecho complejo compuesto de dos o más hechos, pero solo excepcionalmente y cuando, por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro;

e) En caso de referirse a hechos negativos, que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo debe formularse en términos que no den lugar a respuestas confusas.

f) Por último, deben concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo ser el juez escrupuloso en el cumplimiento de esta disposición del numeral 312 del Código en cita.

Hecha la calificación del pliego, acto seguido el absolvente deberá firmar el mismo y posteriormente se le somete al interrogatorio respectivo, en los términos ya indicados, pudiendo agregar explicaciones que crea convenientes o la que el juez le pida. Contra la calificación de las posiciones ya no existe recurso alguno desde las reformas ya comentadas, cuando antes se tenía la apelación.

De acuerdo al artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles multicitado, el absolvente no podrá estar asistido por su abogado, procurador o persona alguna al formularse las posiciones ; tampoco se le dará traslado, ni copia de las posiciones ni termino para que se le

aconseje pero si el absolvente fuera extranjero podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrara.

La parte oferente de la prueba agotado el pliego, podrá articular posiciones de manera oral o directa al absolvente quien, a su vez puede formularlas al articulante si es que éste asistió a la diligencia. El tribunal tiene la facultad de interrogar libremente a las partes sobre los hechos y las circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad. Estos extremos los disponen los numerales 317 y 318 del Código ya citado.

De la diligencia, según determina el numeral 319, se levantará acta que contenga las contestaciones de las partes implicando las preguntas iniciando con la protesta de decir verdad y los generales del absolvente. El acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás después de que les haya dado lectura el secretario de acuerdos o bien, de que sea leída por ellos mismos, asentándose el caso en que alguna de ellas no sepa firmar.

Si alguna de las partes al dar lectura a su declaración manifiestan no estar de acuerdo con los términos en los cuales se asentó su contestación y aún no ha firmado el acta respectiva, el juez podrá decidir sobre las rectificaciones que se deban realizar. Una vez firmadas las declaraciones, no podrán variarse ni en la substanciación ni en la redacción, prohibición que encontramos en el artículo 320, el cual también dispone que la nulidad de las declaraciones que

provengan de error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva.

En el caso de que alguna de las partes no pueda comparecer a absolver posiciones por estar enferma, y que esta enfermedad este legalmente comprobada, el tribunal se trasladara al domicilio de aquel, en donde se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte si asistiere, en términos del artículo 321 del ordenamiento procesal en cita.

Establece el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los casos en que puede ser declarado confeso absolvente:

a) Cuando sin justa causa no comparezca, en este caso el juez abrirá el pliego que contenga las posiciones y procederá a su calificación. El absolvente que no hubiere asistido será declarado confeso de las posiciones que fueran calificadas de legales como lo hemos expuesto anteriormente.

b) Cuando se niegue declarar en este supuesto deberá solicitarse al juzgador que se declare confeso al absolvente, respecto de las posiciones calificadas de legales quien procederá a percibirlo en los términos ya expuestos.

c) Tras dicho apercibimiento, si fuera el caso de que el absolvente insistiera en no responder afirmativa o negativamente, si sucede que el absolvente contesta con evasivas y se resiste a dar un si o un no como respuesta, debe tenérsele por confeso, aunque recordemos, de no hacerse tal apercibimiento, no puede hacerse la declaración de confesión.

En el desahogo de la prueba confesional las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la Administración Pública, tienen un trato especial, pues no absolverán posiciones en la forma que establece los artículos 308 al 325 del Código en estudio.

De acuerdo al artículo 326 la forma de desahogo es la siguiente: la parte contraria podrá pedir se les libre juicio insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si contestare dentro del término que se le haya fijado, si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

Es procedente el recurso de apelación en contra del auto que declare confeso al litigante, o aquel que deniegue esa declaración pero su tramitación quedara reservada para que realice, en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en

contra de la sentencia definitiva que se dicte. Antes de la reforma la apelación era admisible en efecto devolutivo y se tramitaba inmediatamente tras su interposición.

B) Testimonial

En el diccionario de Derecho Procesal Civil, al definir la palabra testigo, menciona que testigo proviene de testando, que quiere decir declarar o explicar según su mente, o lo que es más propio, dar fe a favor de otro para confirmación de una causa, y en ese sentido se llamaban antiguamente supérstite, por que declaraban sobre el estado de la causa.

Lo que implica que el testigo habrá de actuar de acuerdo a una circunstancia, que lo haya permitido apreciar un hecho que sea materia de la controversia, misma que deberá declarar ante el juez.

El testigo es todo aquél individuo que esta presente en alguna circunstancia, hecho, acción y que tiene el deseo de expresar ante la presencia de una autoridad judicial.

El artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, afirma que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. Si el testigo incumple con el deber de declarar se le pueden imponer las medidas de apremio autorizadas por la ley.

Lo que la Ley entiende por testigos es toda aquella persona que tenga conocimientos de los hechos que las partes deben probar, excepción hecha de las propias partes. La obligación de declarar como testigos, es general para todos los que tengan conocimiento de los hechos, sin excepción por tanto; por igual la tienen los menores de edad, que los ancianos, que los hombres, que las mujeres, que los ancianos o que los extranjeros.

Para la ley un testigo es aquel individuo que presencia un acto o hecho y no hay excepciones y lo mira como una obligación para que acuda a declarar ante alguna autoridad competente.

Ofrecimiento de la Prueba Testimonial es necesario que las partes al ofrecerla señalen el nombre y domicilio de los testigos, según lo prevé el artículo 291 del Código Procesal. Por regla general la carga de presentarlos corresponde a las partes; sin embargo, cuando por alguna causa se encuentren imposibilitados para presentarlos, deben manifestarlo así, bajo protesta de decir la verdad, en el escrito en el cual ofrezcan sus pruebas, y el juez, previa valoración de dicha imposibilidad, determinará si manda citarlos apercibiéndolos con multa de hasta treinta días de salario o arresto hasta de treinta y seis horas, si se dejan de asistir sin causa justificada o se niegan a declarar, según dispone el artículo 357 del ordenamiento en cita.

Será declarada desierta la prueba testimonial si la parte no hubiere presentado su testigo o si, agotados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

A los testigos que cuenten con mas de sesenta años y a los enfermos, el juez, de acuerdo alas circunstancias les podrá tomar su declaración en sus casa y en presencia de la otra parte, si llegare a asistir de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 359 del Código mencionado al Presidente de la República, a los Secretario de Estado, a los Titulares de Organismos Públicos Descentralizados o Empresas de Participación Estatal mayoritaria, Federales o Locales, al Gobernador del Banco de México, Senadores, Diputados, Asambleístas, Magistrados, Jueces, Generales con mando y a las primeras Autoridades Políticas del Distrito Federal, se les pedirá su declaración por medio de oficio y en esta forma la deben rendir y por algún caso urgente rendirán su declaración de manera personal.

Desahogo de la Prueba Testimonial primero se toma al testigo la protesta de decir verdad, esto significa que debe conducirse con veracidad en su testimonio, pues de lo contrario se hará acreedor a las penas en que incurren los falsos declarantes; luego se le preguntaran y se asentaran en el acta, sus generales, nombre, edad, domicilio, estado civil y ocupación.

Asimismo se le pregunta si tiene parentesco por consanguinidad o afinidad, y en que grado, con alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado de quien lo presenta o si tiene con el sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. todo esto tiene la finalidad de saber si al testigo le tocan las tachas de ley, ya de que no manifestar alguna de esas circunstancias las mismas podrán ser utilizadas en su contra mediante el incidente de tachas correspondiente.

Acto seguido se lleva acabo la formulación de las preguntas primero por el oferente y luego por las demás partes Las preguntas se harán de manera verbal y directa al testigo, no se requiere de interrogatorios por escrito, salvo cuando se desahogue por vía de exhorto.

Las preguntas deben de mantener una relación directa contra los puntos controvertidos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe ser cuidadoso en el cumplimiento de esta disposición, ya que las preguntas que no reúnan estos requisitos serán rechazadas pudiendo, el afectado apelar dicha resolución.

Por virtud de que el testigo debió presenciar un hecho acontecido y relevante para la litis, se espera de él la mayor descripción posible, es decir, no se limita a responder afirmativa o negativamente las

preguntas que se le hagan, como sucede en la prueba confesional, sino que debe narrar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrieron los hechos sobre los que depone.

Las partes deberán encontrarse presentes en el examen que se les haga a los testigos, los cuales depondrán separada y sucesivamente. Si el testigo no responde algún punto, incurren en alguna contradicción o se expresa con ambigüedad, el juez a petición de alguna de las partes podrá exigir las aclaraciones oportunas, de acuerdo con el artículo 365. El tribunal tiene la facultad de realizar a los testigos las preguntas que estime convenientes con el fin de esclarecer la verdad de los puntos controvertidos.

Las respuestas que den los testigos serán asentadas en el acta levantada con motivo de la audiencia, de manera que se pueda comprender el sentido o términos de la pregunta, en casos excepcionales podrá el juez autorizar que se escriban textualmente la pregunta y a continuación la respuesta. En dicha acta se asentará la razón del dicho de los testigos, es decir, el motivo por el cual les constan los hechos quedando en el juez la obligación de exigirla. Una vez concluido el examen al testigo, este debe de firmar el acta respectiva, y una vez firmada el acta no se podrá modificar en ninguna de sus partes.

Si existiere alguna circunstancia que afectare la credibilidad del testigo, y la misma no hubiere sido manifestada por éste en su

declaración en ese mismo acto o dentro de los tres días siguientes, las partes podrán atacar el dicho de aquél, a través de un incidente de tachas, el cual se resolverá en la sentencia pero suspendiéndose su pronunciamiento hasta que se concluya el trámite incidental. Además, no se puede ofrecer la testimonial para tachar a los testigos que se hayan incidente respectivo, todo esto se encuentra regulado en los artículos 371 y 372 del Código Procesal en cita.

Existen dos circunstancias especiales respecto de la prueba testimonial y que son de importancia:

a) La primera de ellas, cuando el testigo es de nacionalidad extranjera, caso en el cual deberá rendir su declaración con interprete nombrado por el juez, asentándose en el acta la declaración correspondiente al castellano y pudiendo el testigo asentar su declaración por escrito en su propio idioma o, en su caso, lo podrá hacer el interprete; y,

b) La segunda cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, caso que exige que se ofrezca la prueba presentando los interrogatorios que contengan las preguntas que vayan hacer dirigidas a los testigos, con copias para las otras partes, quienes, dentro de los tres días siguientes, pueden presentar su interrogatorio conteniendo las preguntas, lo anterior se llevará a través de exhorto en el que se incluirán en pliego cerrado tanto las preguntas como las respuestas, previamente calificadas de legales por el juzgador.

Si el testigo resultare ser pariente de alguno de los litigantes, o empleado de quien lo presente, o tiene con él relación de intereses, o interés directo o indirecto en el juicio o es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes, se dice que el testigo tiene tacha.

Las tachas se definen como las condiciones personales que concurren en los testigos o peritos, que pueden restar valor probatorio a sus respectivos dichos.

Por último es importante que el juez valore muy cautelosamente las declaraciones de los testigos, para lo cual cuentan con las más amplias facultades de libre apreciación, ya que las mismas deberán ser contestes, es decir, coincidentes en la esencia aunque varíen en los accidentes, no deben ser contradictorias es decir tanto perjudican la coincidencia exacta de sus respuestas, por que parecen testigos preparados, como la no congruencia de las mismas.

C) Instrumental

Pública y Privada

Es muy común que a esta prueba se le designe indistintamente con la expresión instrumental o bien documental, nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, maneja ambos términos, por lo que en el desarrollo de este apartado las utilizaremos con el carácter de sinónimos. Cabe mencionar que en el lenguaje

procesal civil se le conoce como instrumental de actuaciones a las constancias de autos, lo que refleja lo amplio de este término.

La expresión prueba documental, por su terminología, nos indica que "...documento es una palabra de procedencia latina documentum que alude a un escrito en el que se hace constar algo. Ese algo, es lo que conlleva a las partes a ofrecerla para poder acreditar lo que en él se consiga, a fin de demostrar ante el juez los hechos que motivaron el juicio y, sobre todo, por que el documento tiene como principal función exponer una representación, una idea.

Diversas clasificaciones de documentos se mencionan en la doctrina, pero nuestra ley procesal se refiere solo algunas como son las de los documentos públicos y privados, dubitables e indubitables, originales y copias, etc. Pero en términos generales nuestro Código Procesal adopta la primera de las clasificaciones antes mencionadas.

Los documentos han sido considerados siempre como los medios más seguros de prueba de los hechos en el proceso. La fijeza que al hecho a probar da el documento, le atribuye una superioridad sobre los demás.

Pública: son aquellos documentos otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por persona investida de fe pública dentro del ámbito de su competencia, en legal forma.

Los documentos públicos se clasifican a su vez, en notariales o instrumentos autorizados por los notarios, administrativos, expedidos por funcionarios de este orden en el ejercicio de su cargo y dentro del límite de sus atribuciones; judiciales, derivados del ejercicio de la función judicial y mercantiles, autorizados por quienes tienen, según la legislación correspondiente, concedidas funciones de carácter notarial en esta materia.

Lo que da a estos documentos la característica de ser públicos, es la función que ejerce el notario, o el corredor público en su caso, al pasarlos por la fe pública de la cual está revestido, signo de autenticidad de los actos jurídicos que han celebrado las partes ante él o de los hechos que hubiere presenciado, permitiendo así que dichos documentos puedan ser exhibidos como medios de prueba en el procedimiento. Todas las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno y no se perjudicará en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde, de conformidad con el numeral 403 del Código antes mencionado.

Privada: son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de notario ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieran al ejercicio de sus funciones. También se considera como documento

privado la escritura defectuosa por incompetencia del notario o por otra falta en la forma, siempre que este firmada por los otorgantes."²⁴

El reconocimiento expreso del documento privado lo hace su autor, a petición del interesado y, al efecto se exhibirá el original y se le permitirá observar todo el contenido del documento, no solamente la firma ya que se pretende que dicha persona pueda contar con la seguridad de afirmar o negar si dicho documento fue firmado o no por él. Únicamente pueden reconocer un documento privado el que lo ha firmado, el que lo ha mandado extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

Si hablamos de un documento público lo que se habrá de impugnar será su exactitud o su autenticidad; impugnación que en caso de acreditarse, haría que el instrumento perdiera completamente su fuerza probatoria. Para estos efectos, se debe solicitar el cotejo o confrontación del instrumento impugnado, con los protocolos o archivos correspondientes, para así comprobar la inexactitud o falsedad del mismo o, en su caso, corroborar su legitimidad de contenido y procedencia.

La comparación se lleva a cabo por los peritos que designen las partes, en caso de que la comparación requiera conocimientos técnicos especializados, y siempre en el lugar en que se encuentre la matriz; entendemos como tal a la escritura original en la que consta la

(24) Pallares Portillo, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Ed. UNAM, México 1962, P.386.

celebración de un acto jurídico para cuyo otorgamiento se exija esta forma, de la cual pueden sacarse copias o certificaciones autorizadas por quien tenga reconocida legalmente esta función.

Ahora bien, si el documento impugnado es privado, el cual tendrá pleno valor probatorio únicamente cuando es reconocido expresa o únicamente cuando es reconocido expresa o tácitamente por su autor o la persona que lo mandó expedir, tenemos lo siguiente.

Si la documental privada es objetada, exponiéndose claramente los puntos específicos que afecten su alcance y valor probatorios, será a la parte que ofreció el documento a la que le corresponda comprobar su autenticidad, debiendo para ello concatenarla con otros elementos de prueba y, en su caso, con el dictamen que rindan los peritos respecto de la autenticidad de sus letras o firmas.

Así, el juez podrá conocer y decidir sobre la fuerza probatoria que de los documentos privados se desprenda al momento de resolver sobre la impugnación, en los términos ya apuntados en líneas anteriores.

Por lo tanto, estas dos clasificaciones de documentos analizados de manera breve, ya sean públicos o privados el juzgador los estudiará en su momento como medios de prueba, para valorarlos y poder resolver conforme lo establece la Ley.

D) Pericial

Esta prueba tiene como objeto ilustrar al juez en aquellos aspectos en donde la comprensión de los hechos controvertidos no se encuentren a su alcance por referirse a conocimientos especializados en alguna materia.

Los peritos "Son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos.

A esta definición puede criticársele que el perito, más que ayudar al juez en la investigación de los hechos, auxilia al juzgador proporcionándole los elementos técnicos sobre temas especializados del saber humano ajenos.

Perito: Es aquella persona capacitada en conocimientos específicos en un área o una rama cual fuera que sea, con el carácter de ayudar al juez o autoridad a resolver un conflicto, a través de un dictamen proporcionando elementos técnicos.

La prueba pericial se desahoga por los peritos mediante la rendición de un dictamen que contiene su opinión, la cual debe ser imparcial y especializada en aquel aspecto artístico, técnico o científico sobre el que verse la pericia.

Cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión u oficio, surge en el proceso la necesidad de la pericia. La exigencia de la prueba pericial está en relación con el carácter más o menos técnico de la cuestión sometida al Juez.

Por lo tanto, la prueba pericial será manejada o confirmada por un experto llamado perito, el cual ejercerá una profesión u oficio, que deberá ser ajeno totalmente al conflicto de las partes del juicio.

Llamamos perito a la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al Juez o al Tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los entran en el caudal de una cultura general media. Son titulares los peritos, si han recibido título profesional o carrera reglamentada por el Estado; prácticos, si la especial capacidad la han adquirido únicamente en el ejercicio de un oficio o arte.

La pericia más que para comprobar la existencia de un hecho o acto sirve para explicarlo y precisar sus consecuencias. El perito no expone al Juez sólo sus observaciones materiales y sus impresiones personales acerca de los hechos observados, sino también las inducciones que deben derivarse objetivamente de los hechos

observados y tenidos como existentes. Los peritos pueden ser nombrados por las partes o por el Juez, el nombramiento corresponde fundamentalmente a las partes.

Al perito, en cambio, se recurre cuando el asegurar la existencia de un hecho o su simple posibilidad, exige conocimientos técnicos o cuando, siendo cierta la materia del hecho, es necesaria para conocer su naturaleza, la cualidad o la consecuencia, de un conjunto de conocimientos técnicos.

El perito nombrado por el juez puede ser recusado por el actor y el demandado dentro de los cinco días a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes, en términos del artículo 351 del Código Procesal.

Asimismo, cabe mencionar que el juez puede designar peritos entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia, o de entre aquellos propuestos, a solicitud del mismo juez, por colegios asociados o barras de profesionales, a las que corresponda la materia del dictamen.

E) Técnicas o Científicas

Como lo cita el artículo 373 del Código Procesal, las partes pueden presentar fotografías, este término comprende a las cintas

cinematográficas y cualquier otra producción fotográfica como las copias fotostáticas.

Como lo señala dicho artículo, las partes pueden presentar fotografías, este término comprende a las cintas cinematográficas cualquier otra producción fotográfica como las copias fotostáticas, siempre que sean útiles para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile.

Son aquellos medios o instrumentos de prueba que en conjunto, causarán convicciones en el ánimo del juzgador, para la resolución de la controversia, que se basará de la lógica y experiencia atendiendo a las reglas.

Asimismo como lo señala el artículo 374 del Código indicado como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fotográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente en sus medios de prueba, deberá administrar al Tribunal los aparatos o elementos, necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.

Además los artículos 374 y 375 del ordenamiento en estudio contemplan otras pruebas relacionadas, cuando mencionan que los

registros dactiloscópicos, fonográficos, escritos y notas taquigráficas que también pueden presentarse como vía de prueba. Para el desahogo de los dos primeros elementos de prueba antes mencionados, el promovente deberá presentar al tribunal los aparatos o elementos necesarios, para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras; en las siguientes siempre deberá acompañarse la traducción especificando con exactitud el sistema taquigráfico que haya sido empleado. Las pruebas a que esta sección se refiere son considerados como pruebas científicas su valor probatorio, se determina como lo establece el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se ha señalado, acertadamente a nuestro juicio, respecto al problema de que tratamos, que aunque en realidad, surgen a menudo nuevas técnicas y nuevos instrumentos de prueba, todos ellos pueden incluirse sin dificultad dentro de los medios probatorios tradicionalmente admitidos, sobre todo dentro de la pericia, que tiene una extraordinaria capacidad de absorción.

F) Presunción Legal y Humana

Expongamos la definición de Caravantes, la cual citamos del Diccionario de Derecho Procesal Civil, en los siguientes términos "La palabra presunción, por sus raíces se compone de la preposición **prae** y el verbo **sunco**, que significan tomar anticipadamente, por que por

las presunciones se deducen un juicio u opinión de las cosas y de los hechos antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos.²⁵

La presunción es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada por vía legal o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia.

La Prueba Presuncional está expresada con la mayor precisión en los siguientes conceptos del jurisconsulto italiano Romagnosi:

Oficio del juez es aplicar la ley al caso presentado de manera que no debe seguir las sugerencias de las partes, sino determinarse únicamente en consecuencia de las relaciones que existen entre el hecho propuesto y la ley.

En cuanto al hecho, sólo le corresponde el cálculo de su certidumbre o incertidumbre. Corresponde a las partes presentar los datos, esto es, los motivos de credibilidad. El juez no debe adivinarlos, ni suplirlos; sino solamente pesar su respectiva credibilidad.

(25) Mateos Alarcón Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Edición 4º, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997, p. 348.

Entre la presunción y la prueba propiamente dicha esta dice, hace de una cosa directamente por si misma; la presunción hace fe de una consecuencia deducida de otra cosa.

La prueba de presunciones ofrece la particularidad de no precisar procedimiento para su ejecución, pues la demostración del hecho base ha de hacerse por otro medio de prueba documentos, testigos, etc, la de deducción del hecho consecuencia es una operación puramente lógica o de interpretación legal, que no exige formalidades procesales.

"Los clásicos dividieron las presunciones en leves, medianas y vehementes, atendiendo al grado de probabilidad que pudiera engendrar el hecho de que partían, pero en la actualidad las presunciones son sólo de dos clases legales y humanas. Las primeras son las que la ley establece y las segundas las que el juez desprende de los hechos probados en el juicio. Las legales, a su vez se dividen en absolutas o de *jurist et de jure* y relativas o de *juris tantum*."²⁶

De las presunciones legales, absolutas o relativas se ha dicho que mediante ellas, se tiene por cierto lo que es dudoso y por seguro lo que es improbable.

Esta bastante generalizada la opinión de que, finalmente, todos los medios de prueba, sustancialmente considerados, no son sino

(26) Alarcón Mateos, Manuel, Op. Cit, p. 361.

presunciones, ya que la prueba absoluta y material de los hechos de la controversia, jamás aparecerá en autos; los medios de prueba, se dice, servirán de base al juez para que éste, mediante operaciones lógicas de inducción o deducción, llegue a concluir si los hechos en disputa están o no probados. Entre las deducciones que puedan sacarse de las pruebas directas, como documentales, testimoniales o periciales, y las presunciones que se deriven de hechos ciertos y conocidos.

A su vez el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 379, establece que la presunción "...es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana", de la anterior definición concluimos que existe una presunción legal con base y deducción en la misma ley, y otra llamada presunción humana la cual es deducción propia del mismo juzgador que deriva de los hechos apreciados para tal finalidad.

Las presunciones como medios de prueba, ocurren a ellas para acreditar la existencia de los actos jurídicos o de los hechos de donde los litigantes derivan sus respectivos derechos. La Presunción Legal dispone imperativamente tomar como cierta una deducción general fundada en un mero cálculo de probabilidades.

La presunción legal existe cuando la ley lo establece expresamente, y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. A su vez las presunciones legales se dividen en

presunciones iuris et de iure, las cuales no admiten prueba en contrario, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar, y en este caso estaremos ante una presunción iuris tantum, la cual si permite prueba en contrario.

La parte en juicio que tenga a su favor una presunción legal sólo estará obligada a probar el hecho en que se funde la presunción, y además de que, en los casos en que las presunciones legales admitan prueba en contrario operará la inversión de la carga de la prueba.

Hay presunciones legales cuando la ley declara la relación entre los hechos; pero no cuando sin declarar la relación se prohíbe, aunque sea por consideración a la misma, la realización de uno de dichos actos o contratos.

Las presunciones legales se dividen en iuris et de jure, que no admiten prueba en contrario, y iuris tantum, que cabe desvirtuar por otro medio probatorio.

La presunción Humana es aquella en la que el juzgador tiene por acreditado un hecho desconocido por ser un resultado o consecuencia lógica de un hecho que ya fue probado o admitido.

La presunción humana esta solamente autorizada por la ley pero no es creada por ella. Tiene un valor relativo y variable, y por tanto, puede por sí sola producir el mismo efecto de una prueba directa, como servir de complemento a la humana.

La apreciación de las presunciones humanas se deja por la ley al libre arbitrio del juez; realmente, a ninguna otra prueba es más necesaria la libertad del juez, pues la operación lógica que da por resultado la deducción que le lleva de un hecho conocido a obtener la verdad de otro ignorado, sería imposible si no se le permitiese un amplio margen de discrecionalidad.

Esta prueba se desahoga por su propia naturaleza, es decir, no requiere de preparación alguna como lo prevé el artículo 385 del Código ya citado.

Asimismo, en el Código Federal de Procedimientos Civiles en el artículo 190 establece:

1. Clase de Presunciones:

- I. Las que establece expresamente la ley; y
- II. Las que se deducen de hechos comprobados.

El artículo 191 nos habla de la admisibilidad de prueba en contrario de las presunciones dice:

“Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba en contrario, salvo cuando, para las primeras exista prohibición expresa de la ley”.

Así sucesivamente el artículo 192 establece: “ La parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido”. Y así sucesivamente los artículos 193 al 196 hablan acerca de la presunción en su doble aspecto.

A continuación relacionare una tesis de la Prueba Presuncional

Las presunciones, no son otra cosa que los hechos que se deducen lógicamente de los acreditados en autos, de suerte que cuando las partes rindan pruebas durante el juicio, el juzgador se encuentra en obligación de hacer el examen de dichos hechos, para apreciar todas sus consecuencias, aun cuando las mismas partes no hagan alusión expresa de ellas, porque dentro del sistema filosófico de la probanza, la admisión de un hecho trae consigo la admisión de todos los que de el deriven, siguiendo lógica y correctamente la ley de la casualidad y basta que la parte haya justificado los hechos para que la autoridad judicial pueda legítimamente inferir de ellas las consecuencias del caso, aun cuando la propia parte no haya ofrecido la prueba de presunciones. De todo lo anterior, debe concluirse que,

dada la naturaleza especial de las presunciones, el juez puede considerarlas oficiosamente, Quinta Época: Apéndice de Jurisprudencia de 1947 a 1995 del Semanario Judicial de la Federación Tomo LXIX, P. 2025.

G) Del Reconocimiento Inspección Judicial

La Inspección Judicial “Es definida como el acto jurisdiccional que tiene por objeto proporcionar al juez un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con el litigio. La inspección ocular no es en si misma una prueba, sino un medio de constatar o de cerciorarse de algún hecho o circunstancia alegada por las partes dentro del juicio, sin embargo, cuando el acta de la inspección obra ya en autos, indudablemente, tal acta es en sí, una prueba”.²⁷

La Inspección Judicial consiste en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble sobre que recae, para formar su convicción sobre el estado o situación en que se encuentra en el momento en que la realiza.

Puede llevarse la inspección a efecto de trasladándose el juez al lugar, donde se halle el objeto que a de inspeccionar, o en el mismo juzgado o tribunal.

(27) De Pina, Rafael y José Castillo Larrañaga, Principios de Derecho Procesal Civil, Edición 2º, Editorial Librería Herrero, México 1957, p. 205.

La inspección se realiza por medio del acceso judicial, puede ser completada con la asistencia de peritos que dictaminen sobre el terreno acerca de alguna circunstancia del objeto inspeccionado, levanten planos, obtengan fotografías etc; con el concurso de testigos que previo interrogatorio del juez aclaren cualquier punto dudoso, y hasta con la exhibición de documentos, cuyo contenido pueda confrontarse con la realidad que el juez debe apreciar.

Es un medio a través del cual el juez tiene que examinar por sí mismo, algún lugar o una cosa que tenga que ver con el conflicto que hay entre las partes, para poder determinar eficazmente los resultados de la inspección ocular "ojos", sin que se trate de un conocimiento especial.

Lo característico de la prueba de inspección consiste en someter las cosas al examen de los sentidos, esto es, viéndolas, tocándolas, oyéndolas o gustándolas. A la inspección del tribunal pueden ser sometidas todas las cosas, ya sean muebles, inmuebles, semovientes o personas.

La inspección judicial se caracteriza por ser una prueba directa que permite la valoración inmediata del juzgador, en contraste con las pruebas indirectas, donde el juzgador se allega de cierto conocimiento a través de terceras personas o de documentos.

Se practicara siempre con la debida citación de las partes, fijándose el lugar, día y hora en que se llevara a cabo la diligencia. Además del juez podrán asistir a la inspección las partes o sus representantes, los abogados, los testigos de la identidad, así como los peritos.

Al ofrecer esta prueba las partes tienen el cargo de determinar los puntos sobre los que debe versar y, como todo medio de prueba, debe estar relacionada con los hechos materia de la litis.

De la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada la cual se firmara por aquellos que concurren indicando los puntos que la provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo que sea necesario para llegarse de la verdad necesaria. En el caso en que el juez dicte sentencia en el momento mismo de la inspección, no se necesitan esas formalidades, bastando con que se haga referencia a las observaciones que hayan provocado su convicción en caso de ser necesario, en la misma diligencia se levantará plano o se sacaran vistas topográficas del lugar u objetos inspeccionados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

CAPÍTULO CUARTO

DESAHOGO DE LA PRUEBA DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

- A) Tipos de Presunción**
- B) Preparación y Desahogo**
- C) Audiencias Respectivas**
- D) Efectos que Produce**
- E) Forma Indebida de Desahogo**
- F) Etapa en que debe Desahogarse**
- G) Práctica Usual del Desahogo en los Juicios Civiles**
- H) Adminiculación con Otros Medios de Convicción**
- I) Silogismo Jurídico**
- J) Propuesta**

Presunción de acuerdo al autor Eduardo Pallares es la inferencia que la ley o el juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro litigioso.

La presunción es la operación lógica que deduce el juzgador de un hecho conocido y cierto a otro desconocido y que es el que se trata de averiguar.

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles el Artículo 379

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

establece: "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana".

A) Tipos de Presunción

Hoy en día las presunciones se clasifican en dos clases que son: Legales y Humanas.

Presunciones Legales: "Son aquellos medios de prueba en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido.

En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero".²⁸

Las Presunciones Legales podemos decir que son aquellas que se encuentran establecidas por la ley.

Presunciones Humanas: "Son aquellos medios de prueba en los que, el juzgador, por decisión propia o por petición de parte interesada,

(28) Arellano García, Carlos, op. cit, p. 331.

tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido".²⁹

Las Presunciones Humanas se dice que son aquellas en donde el juez desprende de los hechos probados en una controversia judicial.

De lo anterior podemos señalar en nuestro Código Procesal ya mencionado el Artículo 380 que dice:

"Hay Presunción Legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay Presunción Humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél".

A su vez tenemos que las Presunciones Legales se subdividen en dos:

Absolutas o Juris et de Jure: Son aquéllas que no admiten prueba en contrario.

Relativas o Juris Tantum: Son aquéllas que cabe desvirtuar por otro medio de prueba.

A estas dos clases de Presunciones Legales se refiere el Código

(29) Arellano García, Carlos, op. cit, p. 331

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los artículos 382 y 383 respectivamente que a la letra dicen:

Absolutas o Juris et de Jure Artículo 382 "No se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar".

Relativas o Juris Tantum Artículo 383 "En los supuestos de presunciones legales que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba".

B) Preparación y Desahogo

Preparación:

Al no encontrar disposición legal que establezca excepción respecto de la regla que concede un término de diez días para ofrecer pruebas, debemos derivar que la prueba presuncional debe ofrecerse dentro de esta dilación probatoria.

Aún en el supuesto de que a criterio del abogado fuera en el sentido de que la prueba presuncional no es medio de prueba, en acatamiento a preceptos vigentes debe considerarse que las presunciones constituyen medio de prueba.

En el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos indica que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Al respecto, las pruebas presuncionales legal y humana deben ofrecerse, según lo dispuesto por el artículo 291 del código ya citado relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, pues si no se hace así tales pruebas pueden ser desechadas.

Consideramos que el no ofrecimiento de las pruebas de presunciones legales y humanas impediría al juez para tocar tales probanzas, si atendemos al principio de congruencia plasmado por el artículo 81 del mismo ordenamiento legal en el que se establece que las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

Si el juez consideraba probada una pretensión con base en la prueba presuncional y ésta no hubiera sido ofrecida, estaría el juzgador conculcando el principio de congruencia.

A continuación se señalara una jurisprudencia respecto al Principio de Congruencias de las Sentencias:

El principio de congruencia de las sentencias, que consagra el

artículo 81 del Código Procesal Civil, se expresa con toda claridad y precisión en el proloquio latino: "sentencia debet essere conformit libellus"; y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene sobre el particular en reciente ejecutoria, que: "La materia de todo fallo, según el principio de congruencia aceptado por la doctrina y establecido expresamente por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, debe ser, exclusivamente, los puntos litigiosos puestos a debate según su planteamiento en la respectiva demanda y en su contestación".³⁰ (T.83,p.117).(I.G.,en materia civil. 1959/60, p.300).

Por lo tanto, en las presunciones las partes se ocupan de proporcionar al juez la certeza de los datos conocidos con el objetivo final de que ellos lleguen a los datos desconocidos mediante la lógica o mediante el enlace establecido legalmente por el legislador.

Desahogo:

La prueba presuncional es susceptible de ofrecerse, de admitirse pero no requiere desahogo particular pues, en realidad, su desahogo ya se verifico al recibirse las otras probanzas que sirvieron para demostrar el dato conocido al que se llega, no requiere desahogo de la prueba pues, el juzgador sólo requiere la revisión del precepto en caso de

(30) Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Materia Civil, Tomo II, México, 2000, p. 547.

presunciones legales o la revisión de los principios lógicos para llegar al dato desconocido.

En un ejemplo un caso controvertido en donde todos los medios probatorios, diferentes a la presuncional, han demostrado su insuficiencia para probar uno de los hechos básicos en los que la parte apoya su pretensión. La conclusión sería, si la presuncional no fuera prueba, que la parte no ha demostrado los hechos que le dé fundamento a su pretensión.

Pero, en cambio, si esos medios de prueba probaron el dato conocido, mediante la prueba presuncional se probará el hecho o los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de la parte, en este caso, el juzgador podrá concluir que se probaron los hechos. En el caso de la presunción legal esa operación lógica la ha hecho el legislador y en el caso de la presunción humana es el juez quien la hace. Esa operación lógica la hacen el legislador y el juez con base en su propia experiencia que puede ser breve o amplia del legislador, del juez, ambos tienen como base la lógica para vincular el hecho desconocido con el conocido.

Ya que si legalmente la Prueba Presuncional es una probanza, reconocida como tal, expresamente, por el legislador, deberá expresar en el auto correspondiente que admite esa prueba, a menos que esté en algunos de los casos de rechazo previstos en el artículo 289 del Código multicitado.

No tomará, en el auto admisorio, medidas tendientes a la preparación de la Prueba Presuncional por no requerirlas este medio probatorio que, en forma similar a muchas documentales se desahoga por su propia naturaleza.

Que una prueba se desahogue por propia naturaleza significa que, sin necesidad de una diligencia especial de preparación, ni de una diligencia especial de recepción, ya esta en condiciones de ser valorada por el juzgador.

Por lo tanto, al desahogarse por naturaleza propia la Prueba Presuncional, no se incluye acto alguno de preparación entre los previstos por el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

C) Audiencias Respectivas

De acuerdo al artículo 299 del Código ya citado que a la letra dice "El juez al admitir las pruebas ofrecidas, procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y hora, teniendo en consideración el tiempo para su preparación.

Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días

siguientes a la admisión.

El ofrecimiento y desahogo de pruebas en materia civil se rigen por lo dispuesto en los artículos relativos, especialmente los artículos 272-A, 290, 298, y este 299; si no hay conciliación en la audiencia respectiva, y después de depurar el procedimiento y resolver sobre excepciones que constituyen presupuestos y condiciones procesales, incompetencia, falta de legitimación en el proceso o falta de personalidad, conexidad, litispendencia, cosa juzgada, etc, el juez abre un período de diez días para ofrecer pruebas y vencido este período, señala fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, audiencia que puede continuar en otra u otras fechas hasta que quedan desahogadas todas las pruebas, con excepción de las que habrán de rendirse mediante exhorto, fuera del Distrito Federal.

De acuerdo al artículo 385 del Código citado dice "Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.

El artículo 387 del mismo Código dice "Constituido el Tribunal en audiencia pública el día y la hora señalados al efecto, serán llamados por el secretario, los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben de permanecer en el salón, y quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y los abogados".

Por último el artículo 388 del mismo ordenamiento legal nos dice " Las pruebas ya preparadas se recibirán , dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido".

D) Efectos que Produce

No se puede probar el enlace lógico o legal entre el dato conocido y el desconocido. El enlace lógico se obtendrá del raciocinio del interesado que tratará de impactar la mente del juez para que éste también racionalmente encuentre ese enlace lógico. El enlace legal se obtendrá de la simple constatación de que se ha producido el hecho conocido, de que existe una disposición legal que deduce el dato desconocido del conocido.

No logramos creer que en la presunción legal haya una liberación de la carga de la prueba. Quien tiene a su favor una presunción legal no está liberado de la carga de la prueba ya que ha de demostrar el dato conocido, del que se llegará al dato desconocido.

No consideramos que en la presunción humana se trate de los mismos elementos probatorios ya proporcionados pues, aunque el dato conocido se ha acreditado con medios probatorios, estos no han

demostrado el dato desconocido y sólo la prueba presuncional puede demostrar ese dato desconocido, si éste ha quedado demostrado por otros medios de prueba.

"El efecto de la presunción es dar por acreditado el hecho desconocido, tal es la misión que cumplen las presunciones. Es un objetivo plenamente acrediticio".³¹

"El hecho desconocido es consecuencia del hecho conocido o admitido. Esto significa que, el hecho conocido está como probado en juicio por haberse aportado elementos probatorios para probarlo o, es conocido por haber sido admitido por la parte contraria".³²

Por lo tanto, la Prueba de Presunciones ofrece la particularidad, de no precisar procedimiento para su ejecución, pues, la demostración del hecho base, ha de hacerse por otro medio de prueba, y la deducción del hecho consecuencia es una operación puramente lógica o de interpretación legal, que no exige formalidades procesales.

E) Forma Indebida de Desahogo

La forma indebida del desahogo de la prueba presuncional como podemos observar hoy en día en la práctica se desahoga por costumbre y

(31) Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 331.

(32) Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 331.

es en la Audiencia de Ley ó Desahogo de Pruebas, y de acuerdo a nuestro Código Procesal en el artículo 397 nos indica a la letra": De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de este Código, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones del los testigos conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión; las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos".

Por lo tanto, dicho artículo nos enumera las pruebas que se deben de desahogar en esta etapa del juicio como son:

La Confesional, Pericial, Testimonial, Inspección Ocular o del

Reconocimiento y la Documental.

Como nos podemos dar cuenta en este artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nunca se hace mención de la Prueba Presuncional, y por lo tanto, no se desprende en que momento se debe de desahogar tal prueba en la Audiencia de Ley ó Desahogo de Pruebas.

Como en la práctica se realiza en el local del juzgado, desahogándola el secretario de acuerdos por su propia y especial naturaleza en esta etapa procesal, siendo esta la forma indebida de desahogo de la presuncional, ya que a mi parecer no la están valorando como un medio de prueba indispensable para todo tipo de juicio civil, siendo la prueba presuncional una verdadera prueba de fondo.

De acuerdo a lo establecido, no encuentro una lógica y concordancia a este artículo que se visualiza de una forma clara y concreta y que así se encuentra en nuestro ordenamiento procesal.

A continuación transcribiremos la Audiencia de Ley para ver su desahogo en la práctica civil:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, LAS ONCE HORAS DE DIA CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL UNO, día y hora señalado para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de ley según proveído dictado en audiencia de fecha ocho de mayo del año en curso, presente en el local de este juzgado la parte actora por conducto de su apoderado legal JESÚS SERRANO SÁNCHEZ quien se identifica con Licencia para Conducir número N 04176920 expedida a su favor por el Gobierno del Distrito Federal,

asistido de su abogado patrono Licenciado, JAIME CISNEROS DE LA VEGA quien se identifica con Copia Certificada de Cédula Profesional número 1947914 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones con fecha siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y la parte demanda por conducto de su Representante legal FRANCISCO DE JESÚS HORTA MORALES quien se identifica con Credencial para votar con fotografía con folio número 007575621 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, asistido de su abogado patrono Lic. RAÚL ARGÜELLES Y OROZCO quien se identifica con Cédula Profesional número 370655 expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones con fecha seis de abril de mil novecientos noventa y ocho; acompañado de sus testigos JORGE MUÑOZ GÓMEZ Y MORELIA BARRERA VELÁSQUEZ quienes se identifican respectivamente con Credencial para votar con fotografía con folios números 07586248 y 07581073 expedidas a su favor por el Instituto Federal Electoral. Documentos que se tienen a la vista y se devuelven a los interesados para su debido resguardo. El C. Juez Cuadragésimo Primero de lo Civil ODILÓN CENTENO RENDÓN, quien actúa asistido del C. Secretario de Acuerdos declara abierta la audiencia. Enseguida se procede al desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora Iniciando con la TESTIMONIAL a cargo de los señores ALICIA CAMPOS CARBALLAR Y MARTÍN BIXANO RUANOVA personas que no se encuentran presentes en esta audiencia no obstante haber sido llamadas. Y en uso de la palabra la parte actora por su voz de su abogado patrono manifiesta: Que en este acto y por así convenir a sus intereses viene a desistirse a su más entero perjuicio de la prueba TESTIMONIAL ofrecida en su escrito de ofrecimiento de pruebas en el apartado tres y a cargo de ALICIA CAMPOS CARBALLAR Y MARTÍN BIXANO RUANOVA. El C. Juez ACUERDA: Por hechas las manifestaciones que refiere la parte actora por voz de su abogado patrono y como lo solicita se le tiene desistiéndose a su perjuicio de la Prueba Testimonial ofrecida de su parte en el apartado tres de su escrito de pruebas y a cargo de las personas mencionadas para los efectos legales a que haya lugar. Y continuando con el desahogo de las demás pruebas admitidas a la actora y siendo estas LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS SEÑALADAS EN SUS APARTADOS CINCO, SEIS, SIETE Y OCHO, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, señaladas en sus apartados TRES, CUATRO, SEIS Y CINCO DE SU ESCRITO DE PRUEBAS también estas quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza. Enseguida se procedió al desahogo de las pruebas admitidas a la codemandada MOVIMIENTO DE LUCHA INQUILINARIA A.C. Iniciando con la TESTIMONIAL a cargo de MORELIA BARRERA VELÁSQUEZ, quien estando presente se le protestó en términos de

ley para que se conduzca con verdad en todo lo que va a declarar haciéndole ver y saber las penas en que incurren los falsos declarantes en actuaciones judiciales y advertida de lo anterior manifestó conducirse con verdad y por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, 52 años de edad, soltera, empleada, originaria de Mérida Yucatán, con domicilio en Bolivia 45 Altos 10, Col. Centro Delegación Cuauhtémoc, que no tiene interés en el presente asunto e interrogada que fue contestó. A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que si conoce al señor JESÚS SERRANO SÁNCHEZ por que lo ha visto y por que son vecinos. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que conoce desde aproximadamente desde el año de mil novecientos ochenta y siete. A LA TERCERA PREGUNTA.- Que la testigo sabe y le consta que la ASOCIACIÓN DE LUCHA INQUILINARIA OCUPA UN PREDIO UBICADO EN CALLE DE FERROCARRIL DE CINTURA NUMERO 60, COLONIA MORELOS O CENTRO. A LA CUARTA PREGUNTA.- Que la testigo sabe y le consta que dicho predio lo ocupa por compraventa de desincorporación porque ese predio era del Departamento del Distrito Federal. A LA QUINTA PREGUNTA.- Que la testigo sabe y le consta que lo ocupa desde el año mil novecientos noventa y cuatro. A LA SEXTA PREGUNTA.- Que la testigo sabe y le consta que las gestiones que ha hecho la Asociación es de desincorporación y compraventa. Que sabe y le consta por que ha estado ahí apoyando al señor Horta la Asociación Previa lectura ratificada lo declarado y firma para constancia. A continuación se hizo salir a la Testigo y se procedió al desahogo de la Testimonial a cargo de JORGE MUÑOZ GÓMEZ, quien estando presente se le protestó en términos de ley para que se conduzca con verdad en todo lo que va a declarar haciéndole ver y saber las penas en que incurren los falsos declarantes en actuaciones judiciales y advertida de lo anterior manifestó conducirse con verdad y por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, 50 años de edad, casado, empleado federal, originario de Tapachula Chiapas, con domicilio en Calle Argentina número 58, Col. Centro. Delegación Cuauhtémoc, que no tiene interés en el presente asunto e interrogado que fue contestó. A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que si conoce al señor JESÚS SERRANO SÁNCHEZ por el movimiento de mil novecientos ochenta y cinco de los sismos, cuando el de la voz colaboraba en la zona Centro Tepito. A LA SEGUNDA PREGUNTA.- Que sabe y le consta que lo ocupa ASOCIACIÓN DE LUCHA INQUILINARIA OCUPA UN PREDIO UBICADO EN CALLE DE FERROCARRIL DE CINTURA NÚMERO 60, COLONIA MORELOS, donde actualmente se encuentran las oficinas. A LA TERCERA PREGUNTA.- Que el testigo sabe y le consta que dicho predio lo ocupa por que esta haciendo gestiones para la desincorporación y realizar la compraventa. A LA CUARTA PREGUNTA.- Que sabe y le consta que lo ocupa desde el año mil novecientos noventa y cuatro. A LA QUINTA PREGUNTA.- Que sabe y le consta

que en un principio ha tratado la desincorporación de dicho predio para su beneficio de sus agremiados. A LA SEXTA PREGUNTA.- Que sabe y le consta por que conoce ambas personas desde el movimiento de mil novecientos ochenta y cinco. Que previa lectura ratifica lo declarado y firma para constancia. Continuando con el desahogo de las demás pruebas ofrecidas por la parte codemandada y siendo estas la DOCUMENTAL PÚBLICA, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA estas quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza, no habiendo pruebas pendientes de desahogo se cierra este periodo y se abre el de alegatos en que las partes alegaron lo que a su derecho convino con excepción de la codemandada GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL por no haber asistido a la presente Audiencia y por corresponder al estado de autos CÍTESE A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA DEFINITIVA. Con lo que término la presente Audiencia siendo LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en unión del C. JUEZ y Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-

F) Etapa en que debe Desahogarse

De manera que la Prueba Presuncional, en la etapa en que debe desahogarse es en la Sentencia, ya que en ningún otro momento procesal podrá hacerse en la práctica.

Ya que únicamente el juez, teniendo en sus manos los medios de prueba necesarios tales como son: la Confesional, Testimonial, Pericial, del Reconocimiento y Documental podrá hacer uso de ellos para conocer la verdad, de acuerdo al valor de cada prueba que se muestre con los hechos conocidos ya en autos, y así llegar a la presunción legal y actuar conforme a la ley, para llegar a la presuncional humana basada en la experiencia y lógica del juzgador.

Sin embargo, observamos que, en ambos casos de acuerdo a la presunción hay una intervención del juez pues, en la presunción legal el enlace lo hace el juzgador acatando la ley pero, tratándose de la presunción humana no se dice en virtud de que se hace la vinculación entre el hecho conocido y el desconocido.

Por lo tanto, para esta etapa de desahogo es importante la actividad de las partes de aportación de las pruebas, se ocuparán de proporcionar al juez la certeza de los datos conocidos con el objetivo final de que ellos lleguen a los datos desconocidos mediante la lógica o mediante el enlace establecido legalmente por el legislador.

Mediante la Prueba Presuncional estamos de acuerdo que es una prueba indirecta ya que se apoya en otros medios de prueba que le sirven de base, con los otros medios de prueba se acredita el hecho conocido, ese es el punto de partida de la presuncional para llegar a probar el dato desconocido que no han probado esos medios probatorios que le han servido de base a la prueba presuncional.

De acuerdo al análisis hecho con anterioridad, podemos llegar a la conclusión de que no hay ningún otro momento siendo en la Sentencia, en la etapa en que puede desahogarse esta prueba, siendo únicamente el juez capaz para realizarla con la ayuda de los otros medios probatorios, que serán valorados para llegar a la verdad a través de la presuncional legal y humana basada en su experiencia y lógica.

A continuación transcribiremos una Sentencia de un juicio ordinario de lo civil, que nos llevará a la conclusión sustentada respecto al Desahogo de la Prueba Presuncional hasta este momento del juicio, siendo esta la Etapa del Desahogo en la Sentencia.

México, Distrito Federal, a once de Octubre del año dos mil. VISTOS, para resolver DEFINITIVAMENTE, los autos del Juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por PERALTA DÍAZ CEBALLOS LEOPOLDO, en contra de GRAZIELLA NAVARRETE ESPAÑA, CARLOS CASTILLO RIVERA Y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL, expediente número 684/99, y RESULTANDO:

PERALTA DÍAZ CEBALLOS LEOPOLDO, por su propio derecho, en la Via ORDINARIO CIVIL, demandó de GRAZIELLA NAVARRETE ESPAÑA, CARLOS CASTILLO RIVERA Y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL, las siguientes prestaciones: A).- La nulidad del Contrato Privado de Compraventa, de fecha 20 de enero de 1984, celebrado por Graziella Navarrete de Peralta, como vendedora, y Carlos Castillo Rivera, como comprador, como comprador, respecto del inmueble ubicado en la calle de Guillermo Prieto número 72 y 89 de la calle de Gabino Barrera, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06470, en esta Ciudad por los motivos a que haré alusión en los hechos de esta demanda, B).- El pago de los daños y perjuicios causados, así como los que se sigan causando, a juicio de peritos, mismos que se calcularan en ejecución de sentencia, por los motivos a que haré alusión en los hechos de esta demanda; C).- Como consecuencia de las prestaciones que anteceden, la nulidad de todo lo actuado en el juicio Ordinario Civil, Reivindicatorio, promovido por Navarrete de Peralta Graziella, en contra de Carlos Castillo Rivera, el cual se tramitó ante el C. Juez 53 de lo Civil del Distrito Federal, con el número de expediente 1247/97, por los motivos a que haré alusión en los hechos de esta demanda; D.- La nulidad de todas las consecuencias de hecho y de derecho que deriven o pudieran derivarse de lo actuado en el juicio mencionado en la prestación que antecede, por los motivos a que haré alusión en los hechos de esta demanda; E.- La nulidad y en consecuencia, la cancelación en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, de la inscripción, ordenado por el C. Juez 53 de lo Civil del Distrito Federal, en los autos del juicio antes mencionado, del escrito que contiene la reconvencción promovida por Carlos Castillo Rivera, en contra de Grasilla Navarrete de

Peralta, que obra en el Folio Real número 111038, que corresponde al inmueble ubicado en la calle de Guillermo Prieto número 72 y 89 de la calle Gabino Barreda, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06470, en esta Ciudad, por los motivos a que haré alusión en los hechos de esta demanda. Fundado las referida prestaciones en los hechos y preceptos de derecho que consignó en su escrito inicial de demanda, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos para todos los efectos legales a que haya lugar.

2.- Admitida a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, se emplazó a los demandados, dando contestación a la demanda incoada en su contra los codemandados Graziella Navarrete España y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal, oponiendo sus excepciones y defensas que estimaron pertinentes; asimismo, por auto de fecha cuatro de mayo del año en curso, se le tuvo al codemandado Carlos Castillo Rivera por acusada la rebeldía y por perdido su derecho para contestar la demanda incoada en su contra; seguido el juicio en sus diversas etapas procesales, se abrió el mismo al periodo de ofrecimiento de pruebas, en donde a la parte actora y la codemandada, ofrecieron las que consideraron favorable a sus intereses, mismas que se desahogaron conforme a la materia civil. Pasando al periodo de alegatos y por proveído dictado en la audiencia de ley de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, se cito a las partes para oír Sentencia Definitiva, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes: CONSIDERANDOS

I.- Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio en términos de lo establecido por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en concordancia con lo establecido por el artículo 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Entrando al estudio de la acción intentada, analizadas y valoradas que han sido todas y cada una de las pruebas admitidas y desahogadas que ofreció la parte actora, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia jurídica en términos de los artículos 278, 296, 298, 402, 403 y demás relativos del Código Procesal y relacionando el valor y eficacia probatoria resultante de las mismas, tanto en los hechos en que la parte actora fundó su acción, así como en lo dispuesto en el artículo 281 de la Ley Adjetiva Civil, el suscrito Juez declara procedente la vía intentada por Peralta Díaz Cevallos Leopoldo, quien acredito en términos de Ley los extremos de su acción ejercitada. En efecto, el actor argumentó en los hechos de su demanda que con fecha veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y ocho, contrajo matrimonio civil con la demandada señora Graziella Navarrete España,

bajo el régimen de sociedad conyugal, adquiriendo durante su matrimonio la codemandada el inmueble ubicado en la calle de Guillermo Prieto número 72 y 89 de la calle de Gabino Barrera, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad, inmueble que fue ocupado indebida e ilegalmente por diversas personas, razón por la cual, la señora Graziella Navarrete España entablo cuatro demandas judiciales a efecto de recuperar la posesión del inmueble, mismas que se radicaron ante los Juzgados Octavo Civil, Noveno Civil, Vigésimo Séptimo de lo civil y Trigésimo Tercero de lo Civil, bajo los números de expediente 881/97, 883/97, 878/97 y 889/97, respectivamente, agregando, que el día tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, al preguntarle a la codemandada sobre el inmueble mencionado, le informo que ya se había recuperado el mismo, sin embargo, pese a lo anterior, también le comunico la existencia de otro juicio seguido sin consentimiento de la propia demandada, por su apoderado el señor licenciado Hector Antonio Romero Peña en contra de Carlos Castillo Rivera, radicado ante el Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil, bajo el número de expediente 1247/97, proceso que al haber acudido a Valorarlo, se encontró que al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra el demandado también reconvinó el cumplimiento y otorgamiento del contrato de compraventa, celebrado con fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, señalando que el documento exhibido como base de la acción reconvenicional, es nulo por no ser la firma de la supuesta vendedora y hoy codemandada, además, de que el Inmueble se vendió sin el consentimiento del actor, toda vez, que se encuentra casado bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo que, al no haberse obtenido su autorización dicha compraventa es nula; Por otro lado, indica que en el juicio mencionado anteriormente, la acción reconvenicional promovida por el demandado en el principal y reconvenicionista (Carlos Castillo Rivera) prosperó, condenando a la actora en el principal y reconvenida (Graziella Navarrete de Peralta) al otorgamiento y firma en escritura pública del contrato de compraventa, procedimiento del cual señala la existencia de severas irregularidades que por si solas conllevan a la nulidad, dado que la reconvenida y actora en el principal no contestó la reconvenición, tampoco objeto el supuesto contrato de compraventa, menos aún, ofreció prueba alguna de lo que se desprende que el apoderado de la parte actora en el principal y el demandado en el principal se coludieron para causarle un perjuicio tanto a la hoy codemandada como al suscrito; finalmente menciona que la sentencia dictada por el C: Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil fue conformidad por la H. Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que causo ejecutoria, razón por la que, le causa un daño patrimonial con la celebración del contrato de compraventa, así como con la

existencia y el resultado del juicio mencionado, motivo por el cual demanda en la vía y forma que en derecho procedan las prestaciones que reclama; Para acreditar sus aseveraciones ofreció como medios de prueba las siguientes: La Confesional a cargo de la demandada señora Graziella Navarrete España, misma que se desahogo en la audiencia de fecha seis de julio del año en curso, probanza que favoreció a su oferente; La Confesional a cargo del demandado señor Carlos Castillo Rivera, misma que se desahogo en la audiencia de fecha seis de julio del año en curso, probanza que favoreció a su oferente, toda vez que se declaro confeso al enjuiciado de todas y cada una de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales al no haber asistido a la audiencia de ley, a pesar de estar debidamente citado; La Confesional a cargo del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, por conducto de su representante legal, misma que se desahogo en audiencia de fecha seis de julio del año en curso, probanza que favoreció a su oferente al habersele declarado confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, en virtud, de no haber contestado en forma categórica afirmando o negando todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas en el oficio número 716 de fecha veintiuno de junio del año en curso, argumentando la propia dependencia que en el folio real número 111038 aparece una operación de dación en pago, celebrada entre la señora Graziella Navarrete de Peralta, representada por su apoderado el señor Rafael Cama Roy en favor de Bancomer, misma que se formalizo mediante Escritura numero 17592, de fecha 10 de Diciembre de 1996, pasada ante la fe del Notario Público número 18, del Distrito Judicial de Naucalpan, Estado de México, operación que es presumiblemente apócrifa razón por la cual se encuentra imposibilitada para dar contestación al pliego; La de Reconocimiento de Documentos a cargo de la demandada señora Graziella Navarrete España, misma que se desahogo en la audiencia de fecha seis de julio del año en curso, probanza que favoreció a su oferente, en virtud, de que la demandada no reconoció como suya la firma que aparece en el contrato de compraventa, de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, celebrado por la propia demandada, en su calidad de vendedora y el señor Carlos Castillo Rivera, en su carácter de comprador, respecto del inmueble ubicado en la calle Gabino Barrera, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06470, asimismo, reconoce el contenido del escrito de fecha catorce de abril del año en curso, mediante en el cual procedió a dar contestación a la demandada incoada en su contra en el presente juicio, por conducto de su apoderado el señor Licenciado Fernando Rodríguez Téllez, en el cual negó haber celebrado contrato de compraventa alguno, negando la firma que aparece en el mismo. La de Reconocimiento de Contenido y Firma de Documentos a cargo del codemandado señor Carlos Castillo Rivera,

misma que se desahogo en la audiencia de fecha seis de julio del año en curso, probanza que favoreció a su oferente, toda vez, que se tuvo al demandado por reconocido como su firma la que calza el documento de fecha seis de julio del año en curso, probanza que favoreció a su oferente, toda vez, que se tuvo al demandado por reconocido como su firma la que calza el documento de fecha doce de abril del año dos mil; La Documental, consistente en la copia certificada del acta de matrimonio expedida por el Registro Civil, probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio en los términos del artículo 327, Fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles y con la cual se demuestra que el actor señor Leopoldo Peralta Díaz Castillo y la demandada señora Graziella Navarrete España, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal el día veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y ocho; La Documental, consistente en la copia certificada expedida por el Registro Civil de las Capitulaciones Matrimoniales celebradas por los señores Leopoldo Peralta Díaz Castillo y Graziella Navarrete España, con fecha 10 de marzo de mil novecientos treinta y ocho, probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio y con la que se acredita que el matrimonio celebrado por las partes es bajo el régimen de sociedad conyugal, nombrando como administrador de la sociedad al marido; La Documental, consistente en la copia certificada de la escritura pública treinta y siete mil cincuenta y dos, de fecha cuatro de diciembre De mil novecientos cincuenta y cuatro, pasada ante la fe del notario público treinta y uno, de esta Ciudad, licenciado Mario Monrroy Estrada, en la cual, consta el contrato de compraventa, celebrado por doña Elena Martínez de Velasco viuda de Coalla, representada por Leopoldo Valiñas Fernández, Placido Coalla y Hernández, por su propio derecho y en representación, de su menor hija Aurora Coalla Rodríguez, Alicia Coalla Rodríguez de Valinez, y de la otra parte, la señora Graziella Navarrete de Peralta, en su calidad de compradora, respecto de la finca urbana marcada con los números setenta y dos, por la Calle de Guillermo Prieto y ochenta nueve por la de Gabino BarreDa, probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio en los términos del artículo 327, fracción I del Código Procesal Civil, con la cual se demuestra que el inmueble adquirido por la hoy codemandada forma parte del patrimonio conyugal; La Documental consistente en la copia certificada del juicio ordinario civil reivindicatorio, seguido por Navarrete de Peralta Graziella en contra de Mario Estrada Davis, radicado ante el juzgado Octavo de lo Civil bajo el número de expediente 881/97, probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio y con la cual se demuestra que la acción ejercitada por el apoderado de la parte actora no prospero por demandar la reivindicación del inmueble ubicado en la casa número setenta y dos de las calles de Guillermo Prieto, inmueble distinto al de la propiedad de la actora; La Documental

consistente en las copias certificadas del juicio ordinario civil reivindicatorio, seguido por Navarrete de Peralta en contra de Francisco Díaz Duvalon, Maria Eugenia Díaz y María Elena Calvillo Reyes, seguido ante el juzgado noveno de lo civil bajo el número de expediente 883/97, probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio y con la cual se demuestra que el apoderado de la parte actora, demandado el reivindicatorio del predio ubicado 89 de las calles de Gabino Barreda, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, mismo del cual tomó posición la actora, mediante convenio judicial celebrada con la demandada señora María Elena Calvillo Reyes; La Documental consistente en la copia consistente del juicio ordinario civil reivindicatorio, seguido por Navarrete de Peralta Graziella en contra de José López Maldonado, radicado ante el juzgado vigésimo séptimo de lo civil, bajo el número de expediente 878/97, probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio y con la cual se demuestra que el apoderado de la parte actora demandó la reivindicación del inmueble identificado con el número setenta y dos, de las calles de Guillermo Prieto Colonia San Rafael mismo del cual obtuvo posición mediante lanzamiento realizado al demandado con fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho; La Documental, consistente en copia fotostática del juicio ordinario civil reivindicatorio seguido por Navarrete de Peralta Graziella en contra de Rosario Domínguez González, radicado ante el juzgado Trigésimo Tercero de lo Civil bajo el número de expediente 889/97, probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio y con la cual se demuestra que el apoderado de la actora licenciado Héctor A. Romero Peña, demandó la reivindicación del inmueble ubicado en casa número setenta y dos, de la Calle de Guillermo Prieto, Colonia San Rafael de esta ciudad por lo que, previo los trámites de ley con fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se le dio posición del inmueble mediante lanzamiento al realizado a la demandada; La Documental consistente en la copia certificada del juicio ordinario civil reivindicatorio, seguido por la señora Navarrete de Peralta Graziella en contra de Carlos Castillo Rivera radicado ante el juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil, bajo el número de expediente 1247/97, probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio y por la cual se demuestra que el apoderado de la parte actora licenciado Héctor A. Romero Peña, demandó la reivindicación del inmueble identificado como casa número setenta y dos de la Calle de Guillermo Prieto Colonia San Rafael de esta ciudad, sin embargo, el demandado al dar contestación a la demanda reconvino al otorgamiento y firma de la escritura pública del contrato de compraventa, celebrado con fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, respecto al inmueble identificado como Calle Guillermo Prieto número setenta y dos y ochenta y nueve de Gabino Barreda, Colonia San Rafael de esta ciudad,

acción reconvenzional que prosperó al no haber contestando la reconvencción el apoderado de la parte a actora menos aún, ofreció probanza alguna durante la secuela del procedimiento. La Documental consistente el informe que se sirva reunir el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal, misma que se desahogo con el oficio número CJSL/RPPC/DJ/SCA/1621/2000, de fecha 10 de julio del año en curso suscrito por el Director Jurídico, informe en la cual manifestó que se encontraba imposibilitada la dependencia para dar contestación, hasta en tanto no se resuelvan las irregularidades que se mencionaron al momento de desahogar el pliego de posiciones formulado a la dependencia; La Documental, consistente en él informa rendido con el notario público número 18 de Naucalpan Estado de México, licenciado Enrique Flores Bernal, en el cual manifiesta que mediante escritura pública 17592, se hizo constar el contrato de sociedad civil de Elementos School Thomas Jefferson, S.C, la cual fue autorizada el día 3 de diciembre de mil novecientos noventa y cuyo primer testimonio fue escrito con fecha 25 de febrero de mil novecientos noventa y uno, en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tlanepantla Estado de México, probanza con la cual se demuestra que la dación de pago que otorgo la codemandada en favor de Bancomer, misma que aparece en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, bajo la escritura pública número 17,592, es presumiblemente apócrifa; La Pericial en materia de Grafóscopia y Caligrafía a cargo de la perito Doraye Rueda del Valle, misma que se desahogó con el dictamen pericial que consta en autos, mismo que se le otorgas pleno valor probatorio, toda vez, que se tuvo por conforme a los demandados con el peritaje rendido al no haber designado perito de su parte y con el cual se demostró que el perito determinó que ninguna de las firmas que calzan el contrato privado de compraventa de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro corresponden a los puños y letras de la señora Graziella Navarrete España y del señor Carlos Alejandro Castillo Rivera; La Testimonial a cargo de los señores Fernando Rodríguez Tellez, José Francisco Duvallon Díaz y María Eugenia Díaz de la Peña, probanza de la cual se desistió a su entero perjuicio su oferente; La Testimonial, a cargo de los señores Oscar Asseo Parrao y Jorge Luengas Hoyo, misma que se desahogó con fecha seis de julio del año en curso, probanza a la cual se le otorga pleno valor probatorio, por ser acordes y contestes las respuestas y con la cualse demostró que las personas que habitaban el inmueble ubicado en la calle Gabino Barrera número 89, eran los señores José Francisco Duvallon Díaz y la señora Calvillo, personas a las cuales se les otorgó y no indemnización para que desocuparan el inmueble, mismo que a la fecha se encuentra vacio; en cuanto a la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, produce ánimo en el juzgador las pruebas ofrecidas para

declarar procedente la acción intentada toda vez, que durante la secuela quedó demostrado que el señor Leopoldo Peralta Díaz Cevallos, tiene la calidad de administrador de sociedad conyugal celebrada con la señora Graziella Navarrete Peña, por lo que, también debió comparecer al acto jurídico de compraventa, que supuestamente celebró la codemandada con el señor Carlos Castillo Rivera, con fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, respecto del inmueble ubicado en la calle Guillermo Prieto, número 72 y 89 de la calle Gabino Barreda, Colonia San Rafael, de esta Ciudad, dado que también tiene la calidad de cónyuge, razón por la cual tiene derechos de copropiedad, por lo que, al existir vicios en el contrato, es procedente declarar la nulidad del contrato, más aún, cuando existe la presunción de dicho contrato, nunca fue suscrito por la propia vendedora, reafirma lo anterior la siguiente tesis:

"COMPRAVENTA, INTERÉS JURÍDICO DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE. Si el inmueble vendido por uno de los esposos fue adquirido durante la vigencia del matrimonio, es incuestionable que pasó a formar parte de sociedad legal, de manera que el cónyuge supérstite al impugnar la venta, no tiene que exhibir documento alguno que demuestre su derecho de propiedad, pues este surgió ipso jure por haberse encontrado casado bajo el régimen de sociedad conyugal". visible en la Octava época. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX-Febrero. Página 154. En estos términos el suscrito Juez declara procedente la acción intentada por el actor señor Peralta Díaz Cevallos Leopoldo, en consecuencia se declara la nulidad del contrato privado de compraventa, de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro celebrado por la señora Graziella Navarrete de Peralta, como vendedora y el señor Carlos Castillo Rivera, en su calidad de comprador, respecto del inmueble ubicado en la Calle de Guillermo Prieto número 72 y 89 de la calle Gabino Barreda, Colonia San Rafael, de esta Ciudad, III.- Se absuelve a los demandados del pago de los daños y perjuicios reclamados, en virtud, de que durante la secuela del procedimiento el actor no demostró en que consistieron dichos daños y perjuicios que reclama, más aún, que para la procedencia de la condena necesariamente debe demostrarse el menoscabo sufrido en el patrimonio del enjuiciante, como consecuencia inmediata indirecta del incumplimiento de los enjuiciando las obligaciones pactadas, IV.- Se declara la nulidad de todo lo actuado en el juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por Navarrete de Peralta Graziella, en contra de Carlos Castillo Rivera, tramitado ante el C. Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, bajo el número de expediente 1247/97, derivado de que al haberse condenado en dicha controversia a la señora Graziella Navarrete España, al otorgamiento y firma de escritura pública, del contrato privado de compraventa de fecha

veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, celebrado supuestamente por la señora Graziella Navarrete de Peralta, como vendedora y el señor Carlos Castillo Rivera, en su calidad de comprador, respecto del inmueble ubicado en la calle de Guillermo Prieto 72 y 89 de la calle Gabino Barreda, Colonia San Rafael, de esta Ciudad para perjuicio al hoy actor al no haber sido oído y vencido en juicio, toda vez, que en su calidad de administrador de la sociedad conyugal y cónyuge de la vendedora, debió haber sido llamado a juicio a deducir sus derechos, más aún, cuando la supuesta vendedora compareció a suscribir el contrato con el apellido de casada, siguiendo un proceso fraudulento en perjuicio del actor e independientemente de lo anterior de las actuaciones de desprende una presunción de una posible colusión de partes, específicamente entre el apoderado de la actora, licenciado Héctor A. Romero Peña, y el demandado señor Carlos Castillo Rivera, al no haber contestado en tiempo y forma el apoderado de la actora la reconvencción planteada por el reconvencionista y demandado en el principal, menos aún, ofreció prueba alguna durante la secuela del procedimiento, así mismo, quedó demostrado que las firmas que calzan diversos escritos presentados ante éste juzgado provienen de una misma persona además, de que al no haber ofrecido el apoderado pruebas no hubo oportunidad de desvirtuar la firma que calza el contrato privado de compraventa, sin embargo, la propia señora Graziella Navarrete de Peralta, durante la secuela del presente procedimiento negó terminantemente haber firmado documento alguno, aseveración que quedó comprobada con el dictamen pericial ofrecido por el actor en el presente juicio; Así mismo, de las mismas actuaciones se desprende que el apoderado que no se condució con probidad durante la tramitación de los demás juicios reivindicatorios, dado que primeramente no era necesario presentar cinco demandas sobre un mismo inmueble y seguido, en forma errónea con negligencia siempre en su escrito inicial de demanda, demandó la reivindicación del predio ubicado en el número 62 de las calles de Guillermo Prieto, Colonia San Rafael, de esta Ciudad, inmueble distinto al de la propiedad de la codemandada, sin embargo, en algunos juzgados se le previno, pero en otro no, continuándose con la demanda sin subsanar el error, razón por la cual, la acción se declaró improcedente, es el caso del juicio ventilado ante el juzgado octavo de lo Civil, en cambio, cuando demandó al señor Carlos Castillo Rivera desde el inicio de la demanda precisó con exactitud el número correcto del inmueble propiedad de la demandada, ubicado con el número 72, de las calles de Guillermo Prieto, Colonia San Rafael; finalmente cabe señalar que los CC. Secretarios Actuarios adscritos a los juzgados Trigésimo Tercero de Lo Civil y Vigésimo Séptimo de lo Civil, con fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se constituyeron en el domicilio ubicado en

el número 72 de la calle de Guillermo Prieto, Colonia San Rafael, de esta Ciudad, en busca de los demandados señores Rosario Domínguez González y José López Maldonado, personas con quienes se entendió de la diligencia de lanzamiento, procediendo a desocupar el inmueble y entregar la posesión del inmueble a la señora Graziella Navarrete de Peralta, totalmente vacío y desocupado, de lo que se desprende, que como es posible que se encontrara viviendo el señor Carlos Castillo Rivera, en dicho domicilio tal como lo aseveró su primo el señor Salvador Hernández Castillo, el día diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho fecha en la cual supuestamente se le haya opuesto a dicha diligencia, más aún, cuando los propios fedatarios públicos manifestaron al razonar su diligencia que el inmueble se dejó completamente vacío y desocupado más aún, cuando ya se había dictado sentencia favorable a su favor, circunstancias que presumen la existencia de juicio fraudulento en perjuicio del actor, reafirma lo anterior, la documental pública ofrecida por la codemandada señora Graziella Navarrete España de Peralta, consistente en la copia certificada de escritura pública número 17,162 de fecha de veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, pasado ante la fe del notario público número cuatro, del Distrito Judicial de Tultitlán Estado de México, licenciado David R. Chapela Cota, en la cual consta la revocación de pleno derecho y deja sin valor y efecto legal alguno el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la hoy codemandada en favor del licenciado Héctor Romero Peña, actuaciones que conllevan al suscrito al tener por demostrado el proceso llevado fraudulentamente, en consecuencia también deberá declararse la nulidad de todas las consecuencias legales de hecho y de derecho que se deriven o pudieran derivarse de dicho proceso, por lo que, deberá girarse oficio al C. Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal, a fin de que se sirva cancelar la inscripción ordenada por el C. Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, mediante oficio de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, respecto del inmueble ubicado en calle Guillermo Prieto número 72 y 89 de la calle Gabino Barreada, Colonia San Rafael, de esta Ciudad, bajo el folio real número 111038. V.- Por no encontrarse el presente juicio en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 de la ley procesal adjetiva, no ha lugar a hacer especial condena en el pago de los gastos y costas judiciales. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía Ordinaria Civil, en la que el actor demostró su acción intentada y la codemandada señora Graziella Navarrete España, se allanó a las

prestaciones reclamadas con los incisos A), C), D), E), del escrito inicial de demanda; por su parte el codemandado señor Carlos Castillo Rivera, se condujo en rebeldía; no así el C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del contrato privado de compraventa de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, celebrado por la señora Graziella Navarrete de Peralta, como vendedora, y el señor Carlos Castillo Rivera, en su calidad de comprador, respecto del inmueble ubicado en la calle de Guillermo Prieto número 72 y 89 de la calle Gabino Barreda, Colonia San Rafael, de esta Ciudad.

TERCERO.- Se declara la nulidad de todo lo actuado en el juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por Navarrete de Peralta Graziella en contra de Carlos Castillo Rivera seguido ante el juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil, bajo el número de expediente 1247/97, en consecuencia también se declara la nulidad de todas las consecuencias legales de hecho y de derecho que se deriven o pudieran derivarse de dicho proceso, por lo que, deberá girarse oficio al C. Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal a fin de que se sirva cancelar la inscripción ordenada por el C. Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, mediante oficio de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, respecto del inmueble ubicado en la calle de Guillermo Prieto número 72 y 89 de la calle Gabino Barreda, Colonia San Rafael, de esta Ciudad, inscrito bajo el folio real número 111038.

CUARTO.- Se absuelve a los demandados del pago de los daños y perjuicios reclamados.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas a las partes.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE.

Así, **DEFINITIVAMENTE** juzgando lo resolvió y firma el C. Juez Cuadragésimo Primero de lo Civil en el Distrito Federal, por Ministerio de Ley, Licenciado **ARTURO TEJEDA AGUILAR**, ante la C. Secretaria Conciliadora Licenciada Beatriz Irene Camacho Monrroy, quien actúa como Secretaria de Acuerdos de ambas Secretarías, con quien actúa y da Fe. Doy Fe.

G) Práctica Usual del Desahogo en los Juicios Civiles

Como quedo anteriormente señalado, ya en la práctica el desahogo

de la Prueba Presuncional en los Juicios Civiles, se hace en la Audiencia de Ley, es el momento en que el secretario de acuerdos bajo la vigilancia del juez la desahoga por su especial naturaleza en su doble aspecto legal y humana. No tomando en cuenta nuestra Legislación, que no hay un artículo que establezca en que momento deba desahogarse la prueba presuncional conforme a derecho.

Considerando que nuestra realidad es otra cosa, ya que el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace mención del desahogo de todas las pruebas conocidas en nuestra legislación, excepto de la prueba presuncional ya que ni la menciona.

Mencionando en repetidas ocasiones, que en la práctica usual procesal, que es en la Audiencia de Ley, en donde se desahoga la Prueba Presuncional, a través del secretario de acuerdos, siendo que no debería de ser así, pero es, ya que es en la etapa de la Sentencia donde el juez valora cada medio de prueba que aportaron las partes, y conforme a este estudio el juez valorará la prueba presuncional para llegar de una verdad legal a una verdad humana, este es realmente en la práctica usual el Desahogo de la Prueba Presuncional.

H) Adminiculación con Otros Medios de Convicción

De acuerdo a lo ya estudiado en el capítulo anterior la unión con otros medios de prueba son los conocidos ya en este capítulo:

Confesional de acuerdo al artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que "Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrato".

Se podrá realizar un estudio más profundo en lo establecido por nuestra legislación del artículo 309 al 326 en relación con esta prueba.

Testimonial de acuerdo al Código ya citado en el artículo 356 nos dice que "Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos".

Se realizará un análisis más profundo en lo establecido en nuestra legislación en los artículos del 357 al 372 en relación con esta prueba.

Instrumental ó Documental Pública y Privada podemos indicar que es lo que conlleva a las partes a ofrecerla para poder acreditar lo que en él se consigna, a fin de demostrar ante el juez los hechos que motivaron al juicio y, sobre todo por que el documento tiene como principal función exponer una idea.

De acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal nos regula únicamente dos tipos de documentos como son los públicos y los privados lo encontramos reglamentado en los artículos del 327 al 345 del Código ya citado.

Pericial el artículo 346 del Código en mención nos indica "que la prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentran acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares".

Se podrá realizar un estudio más amplio en lo establecido en esta legislación en los artículos del 346 al 353 del multicitado Código.

Técnicas o Científicas de acuerdo al artículo 373 no indica "Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas".

Existe en nuestro Código citado un capítulo especial denominado Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos y se encuentran establecidos en los artículos del 373 al 375 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal.

Del Reconocimiento ó Inspección Judicial como ya sabemos es una prueba que sirve para la apreciación y esclarecimiento de los hechos que el juez examine por sí mismo algún lugar o la misma cosa litigiosa.

De acuerdo a nuestra legislación podemos localizar su fundamento legal en los artículos 354 y 355 del Código ya citado.

D) Silogismo Jurídico

También conocida como Formación de la Decisión Judicial que es la terminación normal del proceso que conduce al juzgador a pronunciar la sentencia sobre el litigio sometido a proceso.

"Para formar su decisión el juzgador primero procede a establecer la premisa mayor, es decir, a precisar la norma jurídica general que considere aplicable al caso; después establece la premisa menor, o sea, delimita los hechos del caso con base en las pruebas practicadas, y, por último, de la aplicación de la premisa mayor a la menor (de la aplicación de la norma general al caso concreto) deduce la conclusión querida por la ley para el caso específico, estableciendo de esta manera el fallo o sentido concreto de la sentencia".³³

(33) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Edición 1ª, Editorial Harla, México 1980, p. 152.

La decisión no es sólo producto de una deducción lógica, sino de una elección, en la que influyen, al lado de los datos jurídicos, los valores, actitudes, ideologías y creencias de la persona que juzga.

Cita Calamandrei que es el procedimiento mental que a través del cual el juez llega a pronunciar su sentencia.

"El primer paso del juzgador, en la formación de su decisión, era el examen preliminar de la trascendencia jurídica de los hechos discutidos, con el objeto de determinar si, en principio la pretensión reclamada es susceptible de ser acogida conforme al ordenamiento jurídico.

Segundo paso después de este examen preliminar, el juzgador procede a verificar la certeza de los hechos a través de la interpretación y de la valoración de la prueba. Por medio de la interpretación precisa el significado de las pruebas, y por la valoración, determina su eficacia probatoria.

Tercer paso en este procedimiento es el de la construcción y calificación jurídica de los hechos específicos y concretos es decir, la formulación de la síntesis de los fragmentarios elementos de hecho.

Cuarto paso es la aplicación del derecho al hecho y subsunción del hecho a la norma son actividades recíprocas y concomitantes, que

tratan ambas de decidir si en el hecho específico concreto se verifican todos los extremos que la norma presenta en hipótesis o sea si abstractamente en la norma se ha realizado enteramente en el caso concreto.

Quinto y último paso es el de la determinación del efecto jurídico producido por la aplicación de la norma al caso concreto".³⁴

Desde una perspectiva diferente, otros autores han tratado de analizar el procedimiento de formación de la sentencia, considerándolo como un sistema de elaboración de información.

Por lo tanto, es la sentencia, la cual traduce y expresa la interpretación del juzgador sobre los hechos y el derecho.

J) Propuesta

De acuerdo al artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace mención del desahogo de todas las pruebas que establece nuestra legislación, excepto el de la Prueba Presuncional por lo tanto, su forma de desahogo no se encuentra establecido en nuestra legislación ya citada.

⁽³⁴⁾ Ovalle Favela, José, op. cit, p. 153-154.

Asimismo, en los artículos especiales que se hace mención de la Prueba Presuncional nunca nos habla de su desahogo, ya que nos indica que es una presunción, diferentes tipos de presunción y la subdivisión de la presuncional.

En la práctica la forma indebida del desahogo de la Prueba Presuncional en los juicios civiles es realizado a través del Secretario de Acuerdos en el momento procesal de la Audiencia de Ley o Desahogo de las Pruebas, desahogándola realmente el juez en el momento de la Sentencia en los considerandos, una vez que valoró todas las demás pruebas, teniendo así un fundamento legal a través de los hechos conocidos para así obtener la presunción legal y llegar a conocer el hecho desconocido, para poder obtener la presunción humana, basado en su conocimiento jurídico y lógico que le otorgue su experiencia.

Por lo tanto, mi propuesta es que se fundamente en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la forma del desahogo de la Prueba Presuncional, en los términos que se lleva en la práctica por costumbre, siendo desahogada en la Sentencia por el juez y no en la Audiencia de Ley como usualmente se realiza en la práctica.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En el pasado podemos ver que el Derecho Romano es el que enmarca hasta nuestros días el fundamento o la base para poder ejercitar y aplicar los medios de prueba ya conocidos, aunque podemos observar a través de la historia que en Roma solo se utilizaban como medios de prueba la testimonial y la documental, así fue también en España, Argentina y Francia. En México se utilizó como medio de prueba la testimonial y la confesional.

SEGUNDA. En cuanto al procedimiento actualmente lo podemos ver plasmado a través de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente que nos enumera las pruebas que pueden ser presentadas y de que forma. A diferencia del procedimiento que se analizó en la historia que era de una forma oral o por escrito tal fue el caso del Derecho Romano. En México los juicios se llevaban a cabo a través de la oralidad.

TERCERA. Por lo que respecta a la Prueba su función es la justificación de veracidad de hechos o derechos que aportan alguna de las partes en un proceso judicial.

A lo anterior, podemos decir que en cualquier tipo de juicio llámese Civil, Penal, Laboral o Administrativo, la Prueba es el medio idóneo para descubrir la veracidad de los hechos que se buscan o se tienen, para afirmar o desmentir ciertos actos o hechos que serán demostrados en juicio.

CUARTA. En cuanto a los sistemas de valoración se puede ver la existencia de los tres sistemas más importantes que son: El Sistema de Libre Valoración, El Sistema Tasado o Legal y El Sistema Mixto.

A mi personal parecer, el más importante de estos es el Sistema Mixto, ya que nuestro sistema procesal mexicano lo adopta y consiste en llevar a cabo en la práctica del juzgador que emplee la libertad del raciocinio a través de la lógica y experiencia, así como las reglas aplicables para los

medios de prueba que emanan de nuestra legislación.

QUINTA. De tal manera, se espera de este sistema una real aplicación en los juicios presentados, ante los jueces, que son los que tienen la facultad de dar una limpia y honesta impartición de justicia apegándose a la ley y sus conocimientos que le da la lógica y su experiencia.

SEXTA. El objeto principal de los medios de convicción a través de la historia es la impartición de la justicia, que hasta nuestros tiempos actuales sea la finalidad de nuestro derecho dar resoluciones conforme a la ley.

SÉPTIMA. El juez o la autoridad correspondiente deben ser las personas indicadas, para dar resoluciones que basándose en su preparación y capacitación, como autoridad utilice estos medios de prueba que nuestra ley dispone con reglas especiales y generales.

Nuestros Legisladores requieren una atención permanente y eficaz para el desahogo de

cualquier prueba que se les presente, ya que de ellos depende una buena o mala resolución judicial.

OCTAVA. Por lo que respecta a los tipos de presunción nuestro sistema adopta hoy en día dos tipos de presunción : Legal y Humana.

La Legal son aquellas que se encuentran establecidas por la ley.

La Humana son aquellas en donde el juez desprende de los hechos probados en una controversia judicial.

NOVENA. De acuerdo al desahogo de la prueba presuncional su forma es indebida, con fundamento en el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que nos hace mención este artículo del desahogo de todas las pruebas que enumera nuestra ley, excepto de la prueba presuncional que ni la menciona, y que ya en la práctica se desahogada en la Audiencia de Ley en este momento procesal, siendo incorrecto este

desahogo a mi punto de vista.

DÉCIMA. La etapa correcta como debe desahogarse la prueba presuncional, es cuando el juez dicta sentencia, es realmente cuando ya tiene los fundamentos necesarios, ya que analizó las pruebas aportadas por ambas partes y de acuerdo a la lógica y su experiencia otorgará una resolución justa y hasta esta etapa es la correcta para su desahogo de la prueba presuncional.

Bibliografía

- 1.- Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en Materia Civil, Tomo II, México, Distrito Federal, 2000.
- 2.- Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Edición 1ª, Editorial Porrúa, México 1981.
- 3.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil En México, Edición 10ª, Editorial Porrúa, México, 1982.
- 4.- Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edición 2ª, Editorial Porrúa, México, 1950.
- 5.- Claria Olmedo Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, Editor, Sociedad Anónima Editorial Comercial Industrial y Financiera, Buenos Aires, Argentina, 1967.
- 6.- Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo 1, Edición 1ª, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989.
- 7.- De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga, Principios de Derecho Procesal Civil, Edición 2ª, Editorial Librería Herrero, México, 1957.

8.- De Pina y Vara Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Edición 3ª, Editorial Porrúa, México, 1981.

9.- Mateos Alarcón Manuel, Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Edición 4ª, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1997.

10.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Edición 2ª, Editorial Harla, México, 1980.

11.- Pallares Portillo Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, Edición 1ª, Editorial UNAM, México, 1962.

12.- Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, Edición 5ª, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1979.

13.- Senties Melendo Santiago, Estudios de Derecho Procesal Tomo 1, Ediciones Jurídicas Grupo América, Buenos Aires, Argentina, 1967.

Legislación Consultada

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles de 1931.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 5.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.